



Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta ampliada)

de 19 de noviembre de 2025*

«Política económica y monetaria — Supervisión prudencial de las entidades de crédito — Directiva 2013/36/UE — Reglamento (UE) n.º 1024/2013 — Tareas específicas de supervisión encomendadas al BCE — Evaluación de las adquisiciones de participaciones cualificadas — Oposición a la adquisición de una participación cualificada — Derecho a ser oído — Concepto de “participación cualificada” — Reputación y competencia profesional del adquirente propuesto — Derechos protegidos por la Carta — Proporcionalidad»

En el asunto T-366/23,

YH, representada por los Sres. J. Lehnhardt y R. Hübner y por la Sra. A. Walter, abogados,

parte demandante,

contra

Banco Central Europeo (BCE), representado por la Sra. E. Yoo y los Sres. R. Bax y V. Hümpfner, en calidad de agentes,

parte demandada,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta ampliada),

Integrado, durante las deliberaciones, por el Sr. R. da Silva Passos, Presidente, y las Sras. N. Póltorak, I. Reine y T. Pynnä (Ponente) y el Sr. H. Cassagnabère, Jueces;

Secretario: Sr. A. Marghelis, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

vistas las preguntas escritas formuladas por el Tribunal General a la demandante y al BCE y las respuestas presentadas por estos en la Secretaría del Tribunal General el 6 de diciembre de 2024;

celebrada la vista el 16 de enero de 2025;

dicta la siguiente

* Lengua de procedimiento: inglés.

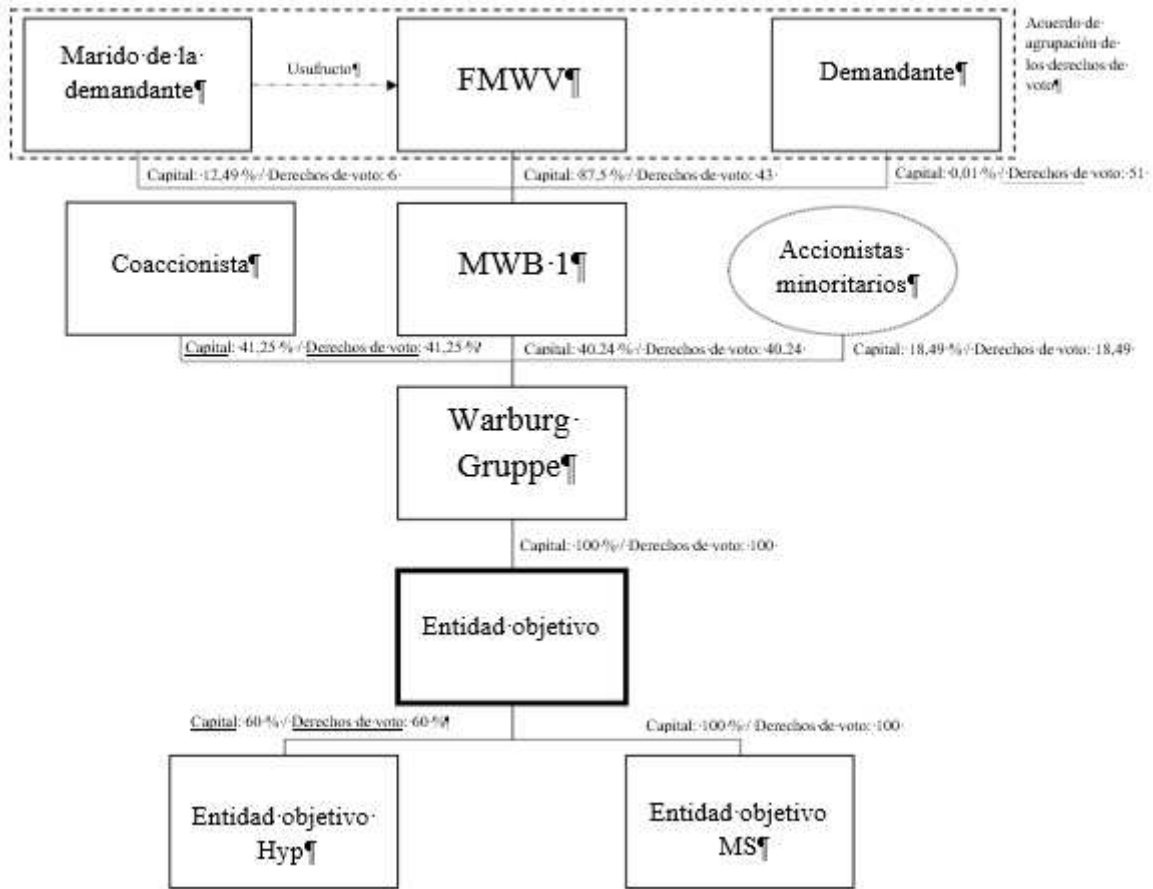
Sentencia

- 1 Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, la demandante, YH, solicita la anulación de la decisión del Banco Central Europeo (BCE) de 5 de mayo de 2023 que se opone a la adquisición por parte de aquella de una participación cualificada en M.M. Warburg & Co (AG & Co.) KGaA (en lo sucesivo, «entidad objetivo»), M.M. Warburg & CO Hypothekbank AG (en lo sucesivo, «entidad objetivo Hyp») y Marcard, Stein & Co AG (en lo sucesivo, «entidad objetivo MS») (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

Antecedentes del litigio

- 2 La entidad objetivo es una entidad de crédito calificada de «menos significativa», supervisada directamente por el Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht (Autoridad Federal de Supervisión Financiera, Alemania; en lo sucesivo, «BaFin») e, indirectamente, por el BCE.
- 3 La entidad objetivo pertenece a la familia del marido de la demandante. En 2013, este último quiso organizar la transmisión de su participación en el capital de la entidad objetivo a sus hijos.
- 4 Para ello, en un primer momento, el marido de la demandante transfirió el 87,5 % del capital de la sociedad 1. Max Warburg Beteiligungsgesellschaft mbH (en lo sucesivo, «MWB 1») a la sociedad Familie Max Warburg Vermögensverwaltung KG (en lo sucesivo, «FMWV»), en beneficio de sus hijos. Conservó el 12,5 % restante del capital de MWB 1 y, en particular, una acción preferente que le confería el 51 % de los derechos de voto en MWB 1. El marido de la demandante y FMWV se comprometieron a ejercer sus derechos de voto de manera uniforme (en lo sucesivo, «acuerdo de agrupación de voto»), siendo el primero usufructuario vitalicio a título gratuito de las participaciones transmitidas a FMWV.
- 5 MWB 1 posee el 40,24 % del capital de la sociedad financiera de cartera del grupo prudencial MMWarburg & CO, a saber, la sociedad MMWarburg & CO Gruppe GmbH (en lo sucesivo, «Warburg Gruppe»). Warburg Gruppe también es propiedad de otro accionista mayoritario, que posee el 41,25 %, y de siete accionistas minoritarios, entre ellos algunos miembros de la familia del marido de la demandante.
- 6 Warburg Gruppe posee a su vez el 100 % del capital de la entidad objetivo, que, por su parte, cuando se dictó la decisión impugnada, poseía el 100 % y el 60 % del capital, respectivamente, de la entidad objetivo MS y de la entidad objetivo Hyp, que son también entidades de crédito. La entidad objetivo Hyp fue objeto de una transmisión el 3 de noviembre de 2022, que se hizo efectiva el 1 de junio de 2023.
- 7 A través de Warburg Gruppe, MWB 1 poseía, pues, una participación indirecta en la entidad objetivo, la entidad objetivo Hyp y la entidad objetivo MS (en lo sucesivo, conjuntamente, «entidades objetivo»).
- 8 En un segundo momento, la demandante debía recibir la acción preferente de su marido y adquirir así el 0,01 % del capital de MWB 1 y el 51 % de los derechos de voto en esta (en lo sucesivo, «adquisición propuesta»). La demandante también debía pasar a ser parte del acuerdo de agrupación de voto relativo a MWB 1. Por su parte, su marido debía conservar el 12,49 % del

capital de MWB 1 y el 6 % de los derechos de voto en dicha sociedad, mientras que FMWV debía conservar el 87,5 % del capital y el 43 % de los derechos de voto restantes. La estructura de la adquisición propuesta se presenta en el esquema siguiente:



- 9 La puesta en práctica de esta segunda etapa se aplazó como consecuencia de una investigación llevada a cabo por las autoridades alemanas en relación con las transacciones bursátiles denominadas «com/ex» celebradas por la entidad objetivo entre 2007 y 2011, mientras que el marido de la demandante era consejero delegado de dicha entidad. Con ocasión de un procedimiento de reevaluación llevado a cabo por la BaFin en 2019 en el contexto de las alegaciones de fraude fiscal que pesaban sobre este último como consecuencia de dichas transacciones bursátiles «com/ex», MWB 1 acordó con la BaFin que sus derechos de voto en Warburg Gruppe se ejercerían a través de dos mandatarios, en funciones desde febrero de 2020.
- 10 El 12 de noviembre de 2021, la demandante notificó la adquisición propuesta a la BaFin, con arreglo a la normativa aplicable en materia de control de las participaciones cualificadas. Esta notificación fue recibida por la BaFin el 16 de noviembre de 2021.
- 11 El 16 de agosto de 2022, la BaFin acusó recibo de la notificación de la adquisición propuesta.
- 12 El 14 de septiembre de 2022, la BaFin solicitó información adicional sobre la adquisición propuesta y pidió a la demandante que efectuara dos notificaciones adicionales respecto de su adquisición de participación indirecta en la entidad objetivo MS y en la entidad objetivo Hyp.

- 13 La demandante respondió a dichas solicitudes el 29 de septiembre y el 14 de octubre de 2022. Asimismo, procedió a efectuar las notificaciones relativas a la entidad objetivo MS y a la entidad objetivo Hyp los días 12 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, respectivamente.
- 14 El 27 de enero de 2023, y a los efectos de poder declarar completa la notificación de la adquisición propuesta, la BaFin envió un correo electrónico a la demandante pidiéndole que le transmitiera determinados documentos y que respondiera a preguntas adicionales.
- 15 Mediante correo electrónico de 1 de febrero de 2023, la demandante respondió a las solicitudes que la BaFin había formulado en su correo electrónico de 27 de enero de 2023 y transmitió los documentos solicitados adjuntándolos a su correo electrónico, precisando que dicho envío se hacía «por adelantado por correo electrónico». También respondió a dichas solicitudes por correo postal.
- 16 El 3 de febrero de 2023, la BaFin recibió por correo postal la respuesta de la demandante que se ha mencionado en el apartado 15 de la presente sentencia.
- 17 El 21 de febrero de 2023, la BaFin confirmó que había recibido la información que completaba la notificación el 3 de febrero de 2023. Informó a la demandante de que el período de evaluación de 60 días hábiles había comenzado a correr el 8 de febrero de 2023 y que expiraría el 5 de mayo de 2023.
- 18 El 3 de abril de 2023, la demandante y sus asesores se reunieron con representantes del BCE, entre ellos el presidente del Consejo de Supervisión, para abordar las dificultades planteadas por la adquisición propuesta.
- 19 El 4 de abril de 2023, la BaFin recomendó al BCE que no se opusiera a la adquisición propuesta.
- 20 El 5 de abril de 2023, la demandante propuso, por correo postal, ejercer los derechos de voto de MWB 1 en Warburg Gruppe a través de uno de los dos mandatarios durante un año, con el fin de aliviar las inquietudes expresadas por el BCE en la reunión de 3 de abril de 2023. En respuesta a esta comunicación postal, el presidente del Consejo de Supervisión del BCE informó a la demandante, el 12 de abril de 2023, de que en breve recibiría un proyecto de decisión de oposición a la adquisición propuesta.
- 21 El 12 de abril de 2023, el BCE comunicó a la demandante un proyecto de decisión que se oponía a la adquisición propuesta por no cumplir los requisitos legales para adquirir una participación cualificada en una entidad de crédito. La demandante presentó una solicitud de inspección del expediente y una solicitud de prórroga del plazo para presentar sus observaciones. El 14 de abril de 2023, el BCE accedió a ambas solicitudes.
- 22 El 21 de abril de 2023, la demandante presentó sus observaciones sobre dicho proyecto de decisión.
- 23 Mediante correo electrónico de 5 de mayo de 2023, el BCE comunicó a la demandante la decisión impugnada, que confirmaba en cuanto al fondo su proyecto de decisión mencionado en el apartado 21 de la presente sentencia. Tras concluir que la demandante adquiriría, a través de MWB 1, una participación cualificada en la entidad objetivo por importe del 100 % de los derechos de voto y del 100 % del capital, el BCE indicó las razones por las que consideraba que la demandante no satisfacía los criterios legales para adquirir tal participación cualificada. En primer

lugar, el BCE estimó que la demandante no reunía el requisito de la reputación, considerando, por una parte, que estaba bajo la influencia de su marido —a quien la institución consideraba carente de reputación— y, por otra parte, que no disponía de la capacidad profesional adecuada. En segundo lugar, el BCE señaló que la demandante no tenía la solidez financiera necesaria para aportar los fondos propios necesarios a la entidad objetivo. En tercer lugar, el BCE consideró, en particular, que la adquisición propuesta no permitía una supervisión prudencial efectiva de la entidad objetivo.

- 24 El 8 de mayo de 2023, tras varios recordatorios por parte del BCE practicados el 5 de mayo de 2023 para que el asesor de la demandante acusara debidamente recibo de la decisión impugnada, este respondió al BCE impugnando la validez de la notificación efectuada.
- 25 Mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2023, la demandante reiteró su impugnación de la validez de la notificación de la decisión impugnada y solicitó que se le comunicara la nota de evaluación separada relativa a las observaciones formuladas sobre el proyecto de decisión (en lo sucesivo, «nota de evaluación separada») a la que se hacía mención en la decisión impugnada.
- 26 El 15 de mayo de 2023, el BCE comunicó a la demandante la nota de evaluación separada.

Pretensiones de las partes

27 La demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión impugnada.
- Condene en costas al BCE.

28 El BCE solicita al Tribunal General que:

- Desestime el recurso por infundado.
- Condene en costas a la demandante.

Fundamentos de Derecho

29 La demandante invoca siete motivos, basados, el primero, en la infracción de las normas del procedimiento de evaluación de las participaciones cualificadas; el segundo, en la vulneración del derecho a ser oído y en el incumplimiento de la obligación de motivación; el tercero, en la falta de examen de los hechos pertinentes y en el incumplimiento de la obligación de adoptar la decisión únicamente sobre una base fáctica suficientemente sólida; el cuarto, en la interpretación y aplicación incorrectas por parte del BCE del concepto de «participación cualificada»; el quinto, en la interpretación y aplicación incorrectas por el BCE de los criterios de evaluación del adquirente propuesto; el sexto, en la infracción de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y, el séptimo, en la violación del principio de proporcionalidad.

Sobre el primer motivo, basado en la infracción de las normas del procedimiento de evaluación de las participaciones cualificadas

- 30 La demandante subdivide el primer motivo en tres partes, basadas, la primera, en la falta de acuse de recibo de la notificación de la adquisición propuesta, la segunda, en la falta de notificación de la decisión impugnada y, la tercera, en la expiración del período de evaluación.

Primera parte, basada en la falta de acuse de recibo de la notificación de la adquisición propuesta

- 31 La demandante sostiene que, en virtud del artículo 22, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO 2013, L 176, p. 338; en lo sucesivo, «Directiva CRD IV»), y del artículo 2c, apartado 1, novena frase, de la Gesetz über das Kreditwesen (Kreditwesengesetz, Ley del Sector Crediticio), en su versión publicada el 9 de septiembre de 1998 (BGBl. 1998 I, p. 2776), en su versión modificada por la Ley de 22 de febrero de 2023 (BGBl. 2023 I Nr. 51) (en lo sucesivo, «KWG»), mediante la que se transpuso aquella, la BaFin y el BCE deberían haber acusado recibo de la notificación de la adquisición propuesta en el plazo de dos días hábiles, es decir, el 19 de noviembre de 2021. La demandante afirma que, en el caso de autos, la BaFin dejó transcurrir un plazo de ocho meses antes de solicitar información adicional y no acusó recibo de la notificación completa hasta el 21 de febrero de 2023, con efecto retroactivo al 8 de febrero de 2023.
- 32 La demandante sostiene que el plazo de dos días hábiles debe correr a partir de la notificación de la adquisición propuesta, con independencia de que la notificación sea completa o no. Este criterio de compleción no figura en el artículo 22, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva CRD IV, que se refiere únicamente a la notificación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva, sin mencionar todos los documentos exigidos a efectos de la evaluación. Por otra parte, esta misma Directiva prohíbe a los Estados miembros imponer, a los efectos de la notificación, requisitos más estrictos que los que ella misma establece. La demandante sostiene que, por lo tanto, el artículo 2c, apartado 1, novena frase, de la KWG debe interpretarse en este sentido y, por tanto, no puede exigir que la notificación sea completa para que el plazo de dos días hábiles pueda comenzar a correr, como, en su opinión, confirma el apartado 9.2 de las Directrices conjuntas de la Autoridad Bancaria Europea (ABE), de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) sobre evaluación prudencial de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en entidades del sector financiero, publicadas el 20 de diciembre de 2016 (JC/GL/2016/01; en lo sucesivo, «Directrices conjuntas»).
- 33 Por otra parte, la demandante estima que esta interpretación es coherente con las normas específicas que regulan las solicitudes de información complementaria, que tienen por objeto prevenir retrasos injustificados por parte de las autoridades competentes, respetando el principio de seguridad jurídica. Esta interpretación protege a los adquirentes propuestos frente a los retrasos importantes de un proyecto de adquisición notificado, de conformidad con los objetivos perseguidos tanto por la Directiva CRD IV como por el Reglamento (UE) n.º 468/2014 del BCE, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el BCE y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (DO 2014, L 141, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Marco del MUS»).

- 34 Por último, la demandante alega que la eficacia de la supervisión prudencial no queda desvirtuada por la interpretación que defiende, ya que las autoridades competentes podían oponerse a una adquisición si la información facilitada por el adquirente propuesto era incompleta. Esta interpretación tampoco daría lugar a una mayor carga de trabajo para las autoridades competentes. En opinión de la demandante, las normas en materia de plazos que son claras y que están establecidas en el marco del control de las participaciones cualificadas deben ser respetadas por las autoridades competentes, pues de lo contrario estas últimas podrían posponer indefinidamente su decisión. Concluye que la notificación debe considerarse completa si la autoridad competente no responde en el plazo de dos días hábiles establecido.
- 35 El BCE rebate las alegaciones de la demandante.
- 36 Con carácter preliminar, es preciso recordar que, en virtud del artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO 2013, L 287, p. 63; en lo sucesivo, «Reglamento del MUS»), en relación con el artículo 15, apartado 3, de ese mismo Reglamento y con el artículo 87 del Reglamento Marco del MUS, el BCE tiene la competencia exclusiva para decidir autorizar o no la adquisición propuesta, al término del procedimiento establecido, en particular, en el artículo 15 del Reglamento del MUS y en los artículos 85 y 86 del Reglamento Marco del MUS (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de diciembre de 2018, Berlusconi y Fininvest, C-219/17, EU:C:2018:1023, apartado 54).
- 37 Además, en el ámbito de las relaciones regidas por el principio de cooperación leal en virtud del artículo 6, apartado 2, del Reglamento del MUS, la función de las autoridades nacionales consiste, por su parte, como se desprende de esa disposición, del artículo 15, apartados 1 y 2, del mismo Reglamento y de los artículos 85 y 86 del Reglamento Marco del MUS, en registrar las solicitudes de autorización, prestar asistencia al BCE, único titular de la facultad decisoria, en particular comunicándole toda la información necesaria para que pueda ejercer sus funciones, tramitando dichas solicitudes y transmitiendo posteriormente al BCE una propuesta de decisión que no vincula a este (véase la sentencia de 19 de diciembre de 2018, Berlusconi y Fininvest, C-219/17, EU:C:2018:1023, apartado 55).
- 38 Corresponde, pues, al juez de la Unión, en virtud de su competencia exclusiva para controlar la legalidad de los actos de la Unión Europea con arreglo al artículo 263 TFUE, pronunciarse sobre la legalidad de la decisión final adoptada por el BCE y examinar, para garantizar la tutela judicial efectiva de los interesados, los eventuales vicios de que adoleciesen los actos de trámite o las propuestas procedentes de las autoridades nacionales y que pudiesen afectar a la validez de la decisión final (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de diciembre de 2018, Berlusconi y Fininvest, C-219/17, EU:C:2018:1023, apartado 44).
- 39 A tenor del artículo 22, apartado 1, de la Directiva CRD IV, los Estados miembros dispondrán que el adquirente propuesto notifique primero por escrito a las autoridades competentes de la entidad de crédito en la que se proponga adquirir o incrementar una participación cualificada, indicando la cuantía de la participación prevista y la información relevante especificada de conformidad con el artículo 23, apartado 4, de dicha Directiva. El artículo 22, apartado 2, de la misma Directiva dispone que las autoridades competentes acusarán recibo por escrito al adquirente propuesto de la notificación efectuada a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de recepción. Dichas autoridades dispondrán de un plazo

máximo de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y de todos los documentos que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación sobre la base de la lista indicada en el artículo 23, apartado 4, de la Directiva CRD IV.

- 40 El artículo 23, apartado 4, de la Directiva CRD IV establece que los Estados miembros publicarán una lista en la que se indique la información que será necesaria para realizar la evaluación y que deberá facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, de la misma Directiva.
- 41 El artículo 22, apartados 1 y 2, y el artículo 23, apartado 4, de la Directiva CRD IV se transpusieron al ordenamiento jurídico alemán en el artículo 2c, apartados 1 y 1a, de la KWG.
- 42 En virtud del artículo 2c, apartado 1, segunda frase, de la KWG, el adquirente propuesto debe indicar, en su notificación, por una parte, los hechos y los documentos pertinentes para determinar el alcance de la participación y la influencia notable, para evaluar su fiabilidad y para examinar los demás motivos de oposición contemplados en el artículo 2c, apartado 1b, primera frase, de la KWG, que deben especificarse mediante orden, de conformidad con el artículo 23, apartado 4, de la KWG, y, por otra parte, las personas y empresas a las que se propone adquirir las participaciones correspondientes.
- 43 En virtud del artículo 2c, apartado 1, novena frase, de la KWG, la BaFin debe posteriormente confirmar por escrito a la persona sujeta a la obligación de notificación la recepción de una notificación completa, sin demora y, a más tardar, en un plazo de dos días hábiles a partir de su recepción.
- 44 El artículo 2c, apartado 1a, primera frase, de la KWG establece que la BaFin dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha del escrito mediante el cual acusó recibo, por escrito, de la notificación completa para llevar a cabo su evaluación. En el artículo 2c, apartado 1a, segunda frase, de la KWG se precisa que el acuse de recibo emitido por la BaFin debe indicar la fecha en la que finaliza el período de evaluación.
- 45 Del tenor de las disposiciones alemanas citadas en los apartados 42 a 44 de la presente sentencia se desprende, por una parte, que la BaFin debe acusar recibo de una notificación completa sin demora y, a más tardar, en los dos días hábiles siguientes a su recepción y, por otra parte, que el período de evaluación de sesenta días hábiles comienza a correr únicamente a partir de la fecha de emisión de dicho acuse de recibo, que debe mencionar la fecha en la que finaliza el período de evaluación.
- 46 Además, es preciso destacar que, para homogeneizar la práctica de los Estados miembros, las autoridades europeas de supervisión adoptaron en 2016 las Directrices conjuntas.
- 47 Por lo que se refiere a las entidades bancarias, la base jurídica de las Directrices conjuntas se encuentra en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (ABE), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO 2010, L 331, p. 12), de conformidad con el cual la ABE, con objeto de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y efectivas dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, emitirá directrices y formulará recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes o a las entidades financieras.

- 48 Aun cuando las Directrices conjuntas son actos jurídicos no vinculantes, del artículo 16, apartado 3, del Reglamento n.º 1093/2010 resulta que las autoridades competentes y las entidades financieras se comprometen a hacer todo lo posible para atenerse a ellas (conclusiones del Abogado General Campos Sánchez-Bordona presentadas en el asunto Berlusconi y Fininvest, C-219/17, EU:C:2018:502, puntos 84 y 85). Esta disposición precisa, no obstante, que dichas autoridades confirmarán si cumplen o se proponen cumplir dichas Directrices y que, de no ser así, lo comunicarán a la ABE y expondrán sus motivos (sentencia de 15 de julio de 2021, FBF, C-911/19, EU:C:2021:599, apartado 43). Así, el BCE se comprometió a atenerse a estas Directrices conjuntas, como precisó en sus escritos procesales. Consta, además, que la BaFin había manifestado su intención de atenerse a esas mismas Directrices conjuntas.
- 49 El apartado 9.1 de las Directrices conjuntas reproduce el principio según el cual las autoridades competentes deben acusar sin demora recibo por escrito de la notificación al adquirente propuesto y, en todo caso, a más tardar dos días hábiles después de haberla recibido. El apartado 9.2 de las Directrices conjuntas, que la propia demandante invoca en el marco de la primera parte de su primer motivo, precisa que debe emitirse un acuse de recibo en un plazo de dos días hábiles, con independencia de que la notificación esté completa o no. En efecto, este apartado establece que, en caso de notificación incompleta, la autoridad competente deberá acusar recibo en el plazo de dos días hábiles e indicar al adquirente propuesto, en un plazo razonable, la información que falte.
- 50 Sin embargo, una notificación incompleta no tiene ni el contenido ni los efectos de una notificación completa, tal como estos se contemplan en el apartado 9.1 de las Directrices conjuntas. De la segunda frase de ese mismo apartado se desprende que la notificación solo debe considerarse completa si incluye toda la información exigida por el Estado miembro de que se trate. La tercera frase de dicho apartado indica, además, que este acuse de recibo será únicamente una fase del procedimiento en relación con la integridad formal de la notificación, tiene por efecto el inicio del período de sesenta días hábiles para la evaluación cautelar y no implica que el supervisor designado del banco objetivo deba efectuar un examen a fondo de la documentación presentada.
- 51 Pues bien, al establecer que un acuse de recibo solo puede tener por efecto hacer correr el período de evaluación de sesenta días hábiles si la notificación está completa, estas Directrices no hacen sino recordar la norma, prevista en el artículo 22, apartados 1 y 2, de la Directiva CRD IV, en virtud de la cual el plazo de sesenta días hábiles no empieza a correr hasta que no se haya recibido la notificación acompañada de «todos los documentos que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación» y después de que la autoridad competente haya acusado recibo de dicha notificación, en un plazo de dos días hábiles a partir de dicha recepción.
- 52 De lo anterior se desprende, en primer término, que una notificación incompleta no inicia el cómputo del plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 22, apartado 2, de la Directiva CRD IV; en segundo término, que cuando una notificación es incompleta, la autoridad competente no está obligada a especificar en el acuse de recibo de la notificación incompleta la información que falta, sino que únicamente debe hacerlo en un plazo razonable, y, en tercer término, que, como prevé, además, el artículo 2c, apartado 1a, de la KWG, el período de evaluación de sesenta días hábiles comienza a correr a partir de la fecha del acuse de recibo escrito de la notificación completa.

- 53 No obstante, la demandante alega, en esencia, que, al no haber acusado recibo de la notificación de 12 de noviembre de 2021 ni haberle comunicado la lista con la información que faltaba en un plazo razonable, la BaFin retrasó indebidamente la evaluación de la adquisición propuesta que debía efectuar el BCE.
- 54 A este respecto, procede señalar que de los autos se desprende que la BaFin no dio curso a la notificación de 12 de noviembre de 2021 hasta nueve meses más tarde, es decir, después de transcurrido un lapso de tiempo relativamente largo. Esta circunstancia retrasó, de hecho, el inicio efectivo de la evaluación, por parte del BCE, de la adquisición propuesta.
- 55 Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal General, el quebrantamiento de una forma obligatoria solo puede viciar de ilegalidad la decisión final de la institución de que se trate cuando es de carácter sustancial y ha lesionado la situación jurídica y material de la parte que invoca tal vicio de procedimiento (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2022, Vialto Consulting/Comisión, T-537/18, no publicada, EU:T:2022:852, apartado 183 y jurisprudencia citada).
- 56 En el caso de autos, habida cuenta del marco legislativo expuesto en los apartados 39 a 52 de la presente sentencia, el hecho de que la BaFin no emitiera un acuse de recibo de la notificación de 12 de noviembre de 2021, entonces incompleta, no afectó ni al contenido de la decisión impugnada ni al plazo de evaluación de sesenta días hábiles.
- 57 Además, según el BCE, el plazo de nueve meses transcurrido hasta que la BaFin dio curso a la notificación del proyecto de adquisición propuesta se explica por el hecho de que, hasta que se produjo una conversación telefónica con la demandante, la BaFin consideraba que la notificación de la demandante se refería únicamente a una parte del proyecto de fusión de Warburg Gruppe con la entidad objetivo.
- 58 A este respecto, el Tribunal General señala que, en el momento de presentar la notificación del proyecto de adquisición propuesta, la demandante indicó que tal notificación se efectuaba «en relación» con el proyecto de fusión de Warburg Gruppe y de la entidad objetivo. En tales circunstancias, la BaFin podía considerar válidamente, como sostiene el BCE, que la notificación de 12 de noviembre de 2021 debía analizarse en el contexto más amplio de otro proyecto.
- 59 Por consiguiente, procede declarar que la demandante no ha demostrado por qué la falta de envío del acuse de recibo de la notificación incompleta es de carácter sustancial. Tampoco invoca ningún elemento que demuestre que la falta de tal acuse de recibo ha podido lesionar su situación jurídica y material, de conformidad con la jurisprudencia recordada en el apartado 55 de la presente sentencia.
- 60 De ello se deduce que debe desestimarse la primera parte del primer motivo.

Tercera parte, basada en la expiración del período de evaluación

- 61 La demandante sostiene que, en virtud del artículo 22, apartados 2 y 6, de la Directiva CRD IV, tal como esta ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico alemán, la autoridad competente debe llevar a cabo su evaluación en un plazo estricto de sesenta días hábiles como máximo, a falta de solicitudes de información adicional. Si, dentro de dicho plazo, la autoridad competente no se opone al proyecto de adquisición que se le ha notificado, dicho proyecto se considerará aprobado.

- 62 En primer término, la demandante alega que la notificación de la adquisición propuesta de 12 de noviembre de 2021 fue recibida por la BaFin el 16 de noviembre de 2021, lo que debería haber supuesto que el período de evaluación comenzara el 19 de noviembre de 2021.
- 63 La demandante sostiene que el hecho de imponer plazos restringidos a la autoridad competente confiere al procedimiento de evaluación un carácter claro y previsible, garantizando al mismo tiempo la adopción de una decisión rápida.
- 64 La demandante añade que, en virtud del artículo 41 de la Carta y de los documentos preparatorios de la transposición al ordenamiento jurídico alemán de la Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero (DO 2007, L 247, p. 1), el artículo 2c, apartado 1, novena frase, de la KWG debe interpretarse en el sentido de que, con independencia de que se confirme el carácter completo de una notificación, el período de evaluación comienza a correr dos días después de la recepción de la notificación por la BaFin.
- 65 En segundo término, y con carácter subsidiario, la demandante alega que, habida cuenta del acuse de recibo de la BaFin el 16 de agosto de 2022, el período de evaluación debería haber comenzado el 19 de agosto de 2022.
- 66 En tercer término, y con carácter subsidiario de segundo grado, la demandante estima que, al haber presentado las últimas notificaciones relativas a la entidad objetivo MS y la entidad objetivo Hyp el 19 de enero de 2023, el período de evaluación, incluso a falta de acuse de recibo, debería haber comenzado el 23 de enero de 2023. Dado que la solicitud de información adicional de la BaFin se efectuó el 27 de enero de 2023, es decir, pasado el plazo obligatorio de dos días hábiles, el período de evaluación debería haber finalizado, a más tardar, el 19 de abril de 2023.
- 67 En cuarto término, según la demandante, la BaFin calculó erróneamente el período de evaluación basándose en la hipótesis de que había recibido la última información de la demandante el 3 de febrero de 2023, pese a que esta comunicó la última información requerida el 1 de febrero de 2023. A su juicio, el BCE no puede sostener fundadamente que la notificación y la información que la acompaña deben presentarse por escrito, ya que esta postura no solo contradice el hecho de que el propio BCE elige los medios de notificación electrónica que considera adecuados, sino que también está jurídicamente viciada, puesto que esta modalidad de notificación no viene exigida ni por el artículo 22 de la Directiva CRD IV ni por el artículo 2c, apartado 1a, de la KWG.
- 68 La demandante concluye que, durante el período de evaluación, el BCE no se opuso a la adquisición propuesta, de modo que esta debe considerarse autorizada.
- 69 El BCE rebate las alegaciones de la demandante.
- 70 A este respecto, debe recordarse que, a tenor del artículo 22, apartado 6, de la Directiva CRD IV, si las autoridades competentes no se oponen por escrito a la adquisición propuesta dentro del plazo de evaluación, tal adquisición se considerará autorizada.

- 71 La transposición de esta disposición al ordenamiento jurídico alemán figura en el artículo 2c, apartado 1b, octava frase, de la KWG, que establece que si, durante el período de evaluación, la autoridad supervisora no se opone por escrito a la adquisición o el incremento de la participación, podrá llevarse a cabo la adquisición o el incremento.
- 72 Como resulta del examen de la primera parte del primer motivo, el período de evaluación de sesenta días hábiles solo comienza a correr a partir del acuse de recibo de la notificación completa (véase el apartado 45 de la presente sentencia).
- 73 Además, del artículo 22, apartado 1, de la Directiva CRD IV se desprende que la notificación de una participación cualificada debe hacerse por escrito, sin que dicha disposición especifique en qué consiste tal forma escrita. En Derecho alemán, el artículo 2c, apartado 1, primera frase, de la KWG establece, en consecuencia, que la notificación de una participación cualificada debe efectuarse por escrito, de conformidad con la segunda frase de esta misma disposición. Esta segunda frase indica que, en su notificación, el adquirente propuesto deberá indicar los hechos y los documentos esenciales, que deben, en particular, estar especificados mediante orden, de conformidad con el artículo 24, apartado 4, de la KWG.
- 74 Por consiguiente, la presentación por parte de la demandante de la información así solicitada era un requisito necesario para que la BaFin enviara el acuse de recibo de la notificación completa, que permite que comience a correr el período de evaluación.
- 75 En el caso de autos, el 27 de enero de 2023, la BaFin solicitó información sobre la situación financiera de la demandante. Esta información se refería, en particular, a la determinación del precio de compra de su participación en la entidad objetivo, sus declaraciones fiscales y la descripción de sus fuentes de ingresos.
- 76 Este tipo de información figura en el artículo 13, apartado 3, del Verordnung über die Anzeigen nach § 2c des Kreditwesengesetzes und § 17 des Versicherungsaufsichtsgesetzes (Inhaberkontrollverordnung, Reglamento sobre el Control de los Titulares de Participaciones), de 20 de marzo de 2009 (BGBl. 2009 I, p. 562; en lo sucesivo, «InhKontrollV»), que precisa los datos exigidos para la notificación de una adquisición de participación cualificada, de conformidad con el artículo 24, apartado 4, de la KWG.
- 77 De ello se deduce que, antes de la recepción de dicha información, la notificación no estaba completa y que, por tanto, el plazo del período de evaluación no podía comenzar a correr.
- 78 El 1 de febrero de 2023, la demandante respondió a la BaFin por correo electrónico, a raíz de la solicitud de esta última de 27 de enero de 2023. Este correo electrónico incluía, en documentos adjuntos, una versión digitalizada de la carta de respuesta firmada con el nombre de la demandante, con la mención «por adelantado por correo electrónico», así como cuatro anexos en versión PDF. La demandante también envió dicha carta y anexos por correo postal.
- 79 Mediante acuse de recibo de 21 de febrero de 2023, la BaFin informó a la demandante de que su escrito de respuesta de 1 de febrero de 2023 había sido recibido el 3 de febrero de 2023 y de que su notificación se consideraba completa. En ese mismo escrito, la BaFin indicó expresamente a la demandante que, por consiguiente, el período de evaluación debía comenzar el 8 de febrero y finalizar el 5 de mayo de 2023.

- 80 A este respecto, es preciso subrayar que, hasta el momento en que presentó su demanda, la demandante no había formulado ninguna observación sobre dicho escrito, en el que la BaFin había estimado que el inicio del período de evaluación no estaba marcado por la recepción del correo electrónico de 1 de febrero de 2023, sino por la recepción de los documentos en papel de 3 de febrero de 2023.
- 81 Habida cuenta de este acuse de recibo, el período de evaluación no podía comenzar antes del 8 de febrero de 2023 ni finalizar antes del 5 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 2c, apartado 1a, de la KWG, interpretado a la luz del artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva CRD IV.
- 82 Solo por esta razón, sin incurrir en error de Derecho ni, en particular, infringir el artículo 41 de la Carta, el BCE estimó que el período de evaluación se extendía del 8 de febrero de 2023 al 5 de mayo de 2023.
- 83 No obstante, la demandante alega que presentó la última información requerida el 1 de febrero de 2023, y no el 3 de febrero de 2023, como sostiene la BaFin. A su juicio, el BCE no puede, fundadamente, sostener que la información que acompaña a la notificación debe presentarse por escrito y, de este modo, considerar completa la notificación únicamente a partir del 3 de febrero de 2023. Así pues, la demandante sostiene que no era obligatorio enviar por escrito la información solicitada por la BaFin el 27 de enero de 2023.
- 84 A este respecto, es preciso señalar que la demandante observó la forma escrita exigida por la BaFin y el BCE para la notificación inicial de la adquisición propuesta de 12 de noviembre de 2021.
- 85 Así pues, la cuestión que se plantea es si, en esencia, debía exigirse la misma forma para la comunicación de la información solicitada por la BaFin el 27 de enero de 2023, a efectos de declarar completa la notificación de la adquisición propuesta.
- 86 Como se desprende de los apartados 73 a 77 de la presente sentencia, esta información, relativa a la situación financiera de la demandante y, en particular, a la determinación del precio de compra de su participación en la entidad objetivo, sus declaraciones fiscales y la descripción de sus fuentes de ingresos, debía comunicarse a la BaFin para que la notificación de la adquisición propuesta se considerase completa. Por lo tanto, tal información también debía comunicarse a la BaFin en la forma aplicable a la notificación inicial.
- 87 No obstante, consta que el correo electrónico de la demandante de 1 de febrero de 2023, enviado en respuesta a las solicitudes de la BaFin de 27 de enero de 2023, no observa la forma escrita exigida para la notificación inicial. Además, si bien la demandante, en sus escritos procesales, niega la aplicabilidad, en el caso de autos, del artículo 126, primera frase, del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán), de los documentos obrantes en autos se desprende que procedió a la notificación de 12 de noviembre de 2021 por correo postal. Al hacerlo, la demandante aceptó que la forma escrita exigida por el artículo 2c, apartado 1, primera frase, de la KWG obligaba a transmitir la citada notificación en formato físico y firmada de su puño y letra.
- 88 A este respecto, mediante una diligencia de ordenación del procedimiento de 13 de noviembre de 2024, el Tribunal General instó a las partes a explicar en qué consistía la forma escrita que figura en la disposición mencionada en el apartado 87 de la presente sentencia, a la luz del Derecho nacional alemán. La cuestión también fue debatida en la vista.

- 89 De las respuestas escritas de las partes y de sus observaciones orales expuestas en la vista se desprende que ni el marco jurídico alemán ni los órganos jurisdiccionales nacionales de lo contencioso-administrativo han precisado en qué consiste la forma escrita que exige el artículo 2c, apartado 1, primera frase, de la KWG, que transpone el artículo 22, apartado 1, de la Directiva CRD IV. Como explica el BCE, el artículo 126, primera frase, del Código Civil alemán también es pertinente en el marco de la aplicación del artículo 2c, apartado 1, primera frase, de la KWG. Esta disposición establece que, si la ley exige la forma escrita, el documento de que se trate deberá estar firmado por el emisor con su nombre escrito de su puño y letra o mediante sus iniciales certificadas notarialmente.
- 90 En el caso de autos, la propia demandante incluyó, al inicio de su correo electrónico de 1 de febrero de 2023, la expresión «por adelantado por correo electrónico». También explicó, en la vista, que había enviado los documentos adjuntos a dicho correo electrónico en forma física para evitar la circunstancia de que el plazo no comenzara a correr antes de la recepción de los documentos en esa forma.
- 91 De este modo, la demandante no solo no ha negado que la obligación de notificación del proyecto de adquisición propuesta, que debía hacerse «por escrito», implicaba un envío en papel, sino que parece haberlo admitido ella misma.
- 92 Además, en las condiciones establecidas en el artículo 3a, apartado 2, de la *Verwaltungsverfahrensgesetz* (Ley de Procedimiento Administrativo), en su versión publicada el 23 de enero de 2003 (BGBl. I p. 102; en lo sucesivo, «Ley de Procedimiento Administrativo alemana»), la forma electrónica puede sustituir a la forma escrita. En efecto, según dicho artículo, la transmisión de documentos electrónicos solo se autoriza «en la medida en que el destinatario facilite un acceso a tal efecto» o si los documentos en cuestión contienen una firma electrónica cualificada, en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO 2014, L 257, p. 73). En el presente caso no concurre ninguno de estos dos requisitos.
- 93 En respuesta a una pregunta oral formulada por el Tribunal General y como complemento a su respuesta a la diligencia de ordenación del procedimiento mencionada en el apartado 88 de la presente sentencia, el BCE explicó, sin que la demandante lo contradijera al respecto, que la BaFin indicaba en sus correos electrónicos las direcciones electrónicas específicas a las que enviar los documentos en formato electrónico. Asimismo, explicó que el sitio de Internet de la BaFin también indicaba expresamente que todo documento electrónico debía enviarse exclusivamente a esas dos direcciones, extremo que la demandante tampoco rebatió en la vista.
- 94 Pues bien, es preciso señalar que, tras el correo electrónico que le envió la BaFin el 27 de enero de 2023 y que mencionaba estas direcciones funcionales, la demandante no envió el correo electrónico de 1 de febrero de 2023 a ninguna de ellas, y los documentos que, inicialmente, llevaban una firma manuscrita no contenían firma electrónica.
- 95 De ello resulta que no puede considerarse que los documentos enviados por la demandante el 1 de febrero de 2023 hayan sido válidamente notificados por vía electrónica y que, en consecuencia, hayan completado válidamente la notificación de la adquisición propuesta de 12 de noviembre de 2023.

- 96 Por último, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3a, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo alemana, procede desestimar la alegación de que la demandante podía responder al correo electrónico de la BaFin el 27 de enero de 2023 mediante un correo electrónico dirigido a la misma dirección.
- 97 En cualquier caso, ha de subrayarse asimismo que cada parte en el procedimiento debe atenerse a las normas que le son aplicables. Si bien la notificación de la adquisición propuesta estaba sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 2c, apartado 1, primera frase, de la KWG, la notificación de una decisión de supervisión prudencial por el BCE debería, por su parte, ajustarse al marco jurídico expuesto en los apartados 123 a 126 de la presente sentencia, que se examinará en el marco de la segunda parte del primer motivo.
- 98 De lo anterior resulta que, habida cuenta del marco jurídico y fáctico del caso de autos, en la medida en que la demandante envió la información solicitada por correo electrónico, a una dirección que no estaba prevista a tal efecto, anunciando y efectuando un envío en formato físico, la BaFin no incurrió en error de Derecho al considerar completa la notificación por escrito el día de la recepción de los datos transmitidos por la demandante en un soporte físico, a saber, el 3 de febrero de 2023.
- 99 De las consideraciones anteriores resulta que procede desestimar la tercera parte del primer motivo.

Segunda parte, basada en la falta de forma escrita y de notificación de la decisión impugnada

- 100 En primer lugar, la demandante sostiene que la decisión impugnada es contraria a Derecho, en la medida en que no le fue notificada con arreglo a los artículos 35, apartados 1 y 10, y 88, apartado 1, letra b), del Reglamento Marco del MUS.
- 101 Afirma que la decisión impugnada le fue dirigida en forma de documento adjunto a un correo electrónico, pese a que el BCE no adoptó ninguna decisión sobre los criterios de notificación por vía electrónica con arreglo al artículo 35, apartado 10, del Reglamento Marco del MUS.
- 102 La demandante añade asimismo que el artículo 35, apartado 10, del Reglamento Marco del MUS no concede al BCE la facultad de elegir el medio de comunicación electrónica que considere adecuado para notificar una decisión. Este artículo, a su juicio, obliga al BCE a adoptar criterios de notificación por vía electrónica conformes con el principio de seguridad jurídica y que permitan al destinatario de la decisión comprobar su autenticidad y el momento preciso de su notificación. La demandante toma como modelo, a este respecto, el artículo 100, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.
- 103 En segundo lugar, la demandante añade que no pudo tener conocimiento de la decisión impugnada, ya que la nota de evaluación separada, que forma parte integrante del razonamiento del BCE, no le fue comunicada como parte o anexo de dicha decisión.
- 104 En tercer lugar, además de sus respuestas a la diligencia de ordenación del procedimiento de 13 de noviembre de 2024, la demandante sostiene que del artículo 2c, apartado 1b, frases quinta y octava, de la KWG y del artículo 22, apartado 6, de la Directiva CRD IV se desprende que una decisión de oposición a un proyecto de adquisición de una participación cualificada debe

adoptarse y notificarse por escrito. En virtud del artículo 37, apartados 2 y 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo alemana, esta forma escrita exige que el acto administrativo exista en forma física.

- 105 Es cierto que la forma escrita podría sustituirse por la electrónica, de conformidad con el artículo 3a, apartado 2, y el artículo 37, apartado 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo alemana. Sin embargo, la decisión impugnada no observa esta forma, ya que no está firmada mediante un dispositivo de firma electrónica cualificada, en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento n.º 910/2014.
- 106 La demandante estima también que la decisión impugnada adolece de falta de autenticación, que por sí sola debe dar lugar a su anulación.
- 107 El BCE rebate las alegaciones de la demandante.
- 108 Mediante su tercera imputación, la demandante sostiene, con ocasión de sus respuestas a la diligencia de ordenación del procedimiento de 13 de noviembre de 2024, que la decisión impugnada no observa ni la forma escrita, al no estar materializada en forma física, ni la forma electrónica, al no llevar una firma electrónica cualificada.
- 109 Pues bien, desde el punto de vista de las normas procedimentales nacionales, la validez de la notificación de la decisión impugnada no puede cuestionarse.
- 110 Por una parte, como se ha señalado en los apartados 36 y 37 de la presente sentencia, el procedimiento de control de las participaciones cualificadas es un procedimiento compuesto que se desarrolla primero ante la autoridad nacional competente y después ante el BCE. En este contexto, el BCE tiene la obligación de aplicar «toda la legislación aplicable de la Unión y, en los casos en que dicha legislación esté integrada por Directivas, la legislación nacional que las incorpore al ordenamiento jurídico nacional», de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento del MUS. A este respecto, el considerando 34 de ese mismo Reglamento precisa que «el BCE deberá aplicar las normas sustantivas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito».
- 111 Por consiguiente, el BCE no tiene obligación de aplicar los artículos 3a y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo alemana, que no forman parte del Derecho sustantivo relativo a la supervisión prudencial.
- 112 Por otra parte, suponiendo que la notificación no se haya efectuado por escrito o por medios electrónicos, en el sentido del Derecho alemán, procede recordar que, para considerar que una decisión ha sido debidamente notificada, basta con que la misma haya sido comunicada a su destinatario y que a este se le haya proporcionado la posibilidad de tener conocimiento de ella, precisándose, además, que las eventuales irregularidades que afecten al modo de la notificación no constituyen un vicio que afecte a la legalidad o a la regularidad del acto notificado en sí mismo (sentencia de 12 de marzo de 2020, LL-Carpenter/Comisión, T-531/18, no publicada, EU:T:2020:91, apartado 110 y jurisprudencia citada).
- 113 En el caso de autos, la decisión impugnada se puso en conocimiento de la demandante mediante correo electrónico de 5 de mayo de 2023. Esta decisión indicaba expresamente la oposición del BCE a la adquisición propuesta e incluía también los motivos de dicha oposición.

- 114 Asimismo, el 5 de mayo de 2023, el BCE solicitó, mediante correo electrónico, la confirmación de la recepción de la decisión impugnada. El 8 de mayo de 2023, el asesor de la demandante respondió a dicho correo electrónico indicando que impugnaba la validez de la notificación y solicitando información sobre los criterios que debían cumplirse en el caso de una notificación por vía electrónica.
- 115 Por lo tanto, la demandante no niega haber recibido la decisión impugnada y haber tenido conocimiento de ella el 5 de mayo de 2023. En cualquier caso, queda acreditado que la demandada tuvo conocimiento de dicha decisión porque el 12 de mayo de 2023 solicitó la comunicación de la nota de evaluación separada, haciendo referencia expresa a la mención que de esta última se hace en la decisión impugnada.
- 116 Por lo tanto, en el caso de autos, la supuesta falta de observancia de la forma escrita y de la forma electrónica no puede lesionar la situación jurídica y material de la demandante, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 55 de la presente sentencia. En cualquier caso, dado que la inobservancia de las normas relativas a la notificación de la decisión impugnada no puede afectar a la legalidad de dicha decisión, procede señalar que la imputación de la demandante es inoperante.
- 117 Por consiguiente, deben desestimarse las alegaciones de la demandante.
- 118 Por último, la demandante invoca la falta de autenticación de la decisión impugnada, basándose, en particular, en que esta no contiene una firma electrónica cualificada. Esta autenticación constituye un requisito de forma sustancial cuyo quebrantamiento puede dar lugar a la anulación del acto de que se trate y puede invocarlo el juez de oficio (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 15 de julio de 2021, Comisión/Landesbank Baden-Württemberg y JUR, C-584/20 P y C-621/20 P, EU:C:2021:601, apartado 152).
- 119 A este respecto, de la jurisprudencia se desprende que la autenticación de los actos tiene la finalidad de garantizar la seguridad jurídica fijando el texto adoptado por el autor del acto. De este modo, el control del cumplimiento del requisito formal de la autenticación equivale a controlar el carácter cierto del acto (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de noviembre de 2019, Banco Cooperativo Español/JUR, T-323/16, EU:T:2019:822, apartados 75 y 77).
- 120 En el caso de autos, como señala la demandante en su demanda, la decisión impugnada reproduce de forma idéntica el proyecto de decisión comunicado a aquella durante el procedimiento administrativo, a excepción de algunas modificaciones formales de menor importancia. La demandante no alega que la decisión impugnada haya sido modificada con posterioridad a su firma y no discute ni la identidad ni la autoridad de su firmante. Únicamente alega la irregularidad formal de dicha firma, sin cuestionar su valor probatorio.
- 121 Por consiguiente, y a falta de cualquier otro elemento que pueda suscitar dudas en cuanto al carácter cierto de la decisión impugnada, la autenticación de esta no puede cuestionarse.
- 122 En cuanto a la alegación de la demandante de que no se le notificó la decisión impugnada, de conformidad con los artículos 35, apartados 1 y 10, y 88, apartado 1, letra b), del Reglamento Marco del MUS, procede señalar lo siguiente.

- 123 A tenor del artículo 35, apartados 1 y 10, del Reglamento Marco del MUS, el BCE podrá notificar una decisión de supervisión suya a una parte, en particular, electrónicamente. Además, el artículo 35, apartado 10, del Reglamento Marco del MUS establece que el BCE podrá determinar los criterios en virtud de los cuales sus decisiones de supervisión podrán notificarse electrónicamente o por otros medios análogos.
- 124 Consta que el BCE no ha determinado tales criterios. Sin embargo, el tenor del artículo 35 del Reglamento Marco del MUS antes mencionado no supedita la posibilidad de que el BCE notifique electrónicamente una decisión de supervisión al establecimiento previo de esos criterios. En efecto, el artículo 35, apartado 10, del Reglamento Marco del MUS solo establece la facultad del BCE de determinar los criterios en virtud de los cuales sus decisiones de supervisión podrán notificarse electrónicamente o por otros medios análogos. Por lo tanto, dicho artículo no se oponía a que el BCE notificase la decisión impugnada a la demandante por correo electrónico.
- 125 Además, en virtud del artículo 88, apartado 1, letra b), del Reglamento Marco del MUS, el BCE notificará a las partes, sin demora injustificada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del mismo Reglamento Marco, las decisiones relativas a la adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito.
- 126 Por último, el artículo 22, apartado 5, de la Directiva CRD IV establece que, si las autoridades competentes decidieran plantear objeciones a una adquisición, informarán de ello al adquirente propuesto, por escrito y motivando su decisión, en el plazo de dos días hábiles una vez finalizada la evaluación, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el plazo de evaluación.
- 127 Según la jurisprudencia, una decisión queda debidamente notificada desde el momento en que se comunica a su destinatario y este se encuentra en condiciones de tener conocimiento de ella. Así pues, una forma de notificación se considera adecuada cuando permite determinar con certeza el momento en que empieza a correr el plazo para recurrir (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de abril de 1995, BASF y otros/Comisión, T-80/89, T-81/89, T-83/89, T-87/89, T-88/89, T-90/89, T-93/89, T-95/89, T-97/89, T-99/89 a T-101/89, T-103/89, T-105/89, T-107/89 y T-112/89, EU:T:1995:61, apartado 59).
- 128 Pues bien, procede señalar que, al poner en conocimiento de la demandante su decisión de oponerse a la adquisición propuesta, así como la motivación de dicha decisión, mediante correo electrónico de 5 de mayo de 2023, de manera conforme con el artículo 22, apartado 5, de la Directiva CRD IV, el BCE no infringió lo dispuesto en los artículos 35, apartados 1 y 10, y 88, apartado 1, letra b), del Reglamento Marco del MUS.
- 129 Así pues, debe rechazarse la argumentación de la demandante.
- 130 Por otra parte, la demandante no puede alegar que el envío tardío de la nota de evaluación separada no le permitió tener conocimiento de la decisión impugnada.
- 131 Consta, ciertamente, que la nota de evaluación separada no fue comunicada a la demandante — previa petición de esta— hasta el 15 de mayo de 2023, es decir, diez días después de la notificación de la decisión impugnada. El BCE alega que este envío posterior se debe a un error interno.

- 132 Sin embargo, este envío posterior de la nota de evaluación separada no afecta al cálculo del plazo concedido al BCE para llevar a cabo su evaluación, puesto que, como se ha precisado en los apartados 112 a 115 de la presente sentencia, la decisión impugnada, tal como se comunicó a la demandante el 5 de mayo de 2023, ponía claramente de manifiesto la oposición del BCE a la adquisición propuesta, oposición que la demandante impugna en su recurso.
- 133 En efecto, la oposición del BCE a la adquisición propuesta es objeto de motivación en la decisión impugnada. El BCE constata la existencia de una actuación de común acuerdo y, por tanto, la adquisición de una participación cualificada por parte de la demandante. También detalla las razones por las que esta última no cumple los criterios que debe cumplir un accionista propuesto para la adquisición de una participación cualificada, como se ha precisado en el apartado 23 de la presente sentencia.
- 134 Por lo tanto, procede desestimar esta alegación de la demandante.
- 135 A la luz de lo expuesto anteriormente, procede desestimar la segunda parte del primer motivo y, en consecuencia, el primer motivo en su totalidad.

Sobre el segundo motivo, basado en la vulneración del derecho a ser oído y en el incumplimiento de la obligación de motivación

- 136 La demandante dividió su segundo motivo en dos partes, basadas, la primera, en la vulneración de su derecho a ser oída y, la segunda, en el incumplimiento de la obligación de motivación.

Primera parte, basada en la vulneración del derecho a ser oído

- 137 La demandante sostiene que, a la luz del artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta, del artículo 31 del Reglamento Marco del MUS y del artículo 22, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento del MUS, el BCE vulneró su derecho a ser oída.
- 138 En efecto, según la demandante, el BCE adoptó la decisión impugnada sobre la base de hechos mencionados por primera vez en una nota de evaluación separada, comunicada a la demandante diez días después de la adopción de la decisión impugnada, la cual, por consiguiente, debe rechazarse. Considera que, sin embargo, estos hechos llevaron al BCE a concluir que existía una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe. El BCE concluyó entonces que la adquisición propuesta tenía por objeto una participación cualificada del 100 % de los derechos de voto y del capital de la entidad objetivo, así como una toma de control de la entidad objetivo MS y de la entidad objetivo Hyp.
- 139 Por lo tanto, el BCE privó a la demandante de la posibilidad de formular observaciones sobre estos hechos y, por tanto, de demostrar que los accionistas de Warburg Gruppe no actuaban de común acuerdo, en particular por lo que respecta a la adquisición propuesta. Sin una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe, la participación cualificada de la demandante no equivale al 100 % de los derechos de voto y del capital de la entidad objetivo y, en tal caso, el BCE habría podido aplicar a la adquisición propuesta criterios de evaluación menos estrictos.
- 140 La demandante añade que la nota de evaluación separada presenta un análisis equivocado, puesto que el BCE incurrió en un error al basarse en los mismos hechos para caracterizar la existencia de una actuación de común acuerdo tanto a nivel de MWB 1 como de Warburg Gruppe. Asimismo,

el BCE erró al tener en cuenta la notificación sobre la base de una actuación de común acuerdo de la fusión prevista entre Warburg Gruppe y la entidad objetivo para concluir que existía una actuación de común acuerdo, por principio, entre los accionistas de Warburg Gruppe. En efecto, dicha notificación resultaba del artículo 2c, apartado 1, primera frase, de la KWG, que exige una notificación conjunta si los accionistas actúan de común acuerdo a efectos de la operación propuesta. La demandante estima asimismo que el BCE no ha aportado los elementos de hecho que demuestren la existencia de un patrón de voto entre los accionistas de Warburg Gruppe.

- 141 La demandante sostiene que, incluso a falta de una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe, no podía atribuírsele una participación del 40,24 % en el capital de la entidad objetivo, ya que este razonamiento se basa en el artículo 5, apartado 1, segunda frase, del *InhKontrollV*, que no se ajusta a Derecho.
- 142 En cualquier caso, la demandante considera que no puede excluirse que el resultado del procedimiento habría podido ser diferente si se le hubiera dado la oportunidad de exponer su punto de vista, de modo que el procedimiento está viciado.
- 143 El BCE rebate las alegaciones de la demandante.
- 144 La demandante reprocha al BCE, en esencia, no haberla oído en relación con los elementos en los que aquel se basó para concluir que existía una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe, elementos que figuran únicamente en la nota de evaluación separada, comunicada con posterioridad a la notificación de la decisión impugnada.
- 145 Conviene recordar que el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta establece que el derecho a una buena administración incluye el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente.
- 146 El derecho a ser oído garantiza a cualquier persona la posibilidad de expresar de manera útil y efectiva su punto de vista durante el procedimiento administrativo y antes de que se adopte cualquier decisión que pueda afectar desfavorablemente a sus intereses. Además, según reiterada jurisprudencia, el derecho a ser oído persigue un doble objetivo. Por una parte, sirve para instruir el expediente y determinar los hechos de la manera más precisa y correcta posible y, por otra parte, permite garantizar una protección efectiva del interesado. El derecho a ser oído tiene por objeto, en particular, garantizar que cualquier decisión que afecte negativamente a una persona se adopte con pleno conocimiento de causa y tiene, en particular, la finalidad de permitir a la autoridad competente corregir un error o a la persona afectada invocar elementos relativos a su situación personal que aboguen en el sentido de que se adopte la decisión, de que no se adopte o de que tenga un contenido u otro (véase la sentencia de 22 de noviembre de 2023, *Del Valle Ruiz y otros/JUR*, T-302/20, T-303/20 y T-307/20, EU:T:2023:735, apartado 141 y jurisprudencia citada).
- 147 Como se desprende de su propio tenor, el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta es de aplicación general. Ello implica que el derecho a ser oído debe respetarse en cualquier procedimiento que pueda terminar en un acto lesivo, incluso cuando la normativa aplicable no establezca expresamente tal formalidad (véase la sentencia de 22 de noviembre de 2023, *Del Valle Ruiz y otros/JUR*, T-302/20, T-303/20 y T-307/20, EU:T:2023:735, apartado 142 y jurisprudencia citada).

- 148 Habida cuenta de que se trata de un principio fundamental y general del Derecho de la Unión, la aplicación del principio del derecho de defensa, que incluye el derecho a ser oído, no puede ser excluida ni restringida por una disposición reglamentaria, y su respeto debe, pues, garantizarse tanto cuando no exista ninguna normativa específica como cuando exista una normativa que, en sí misma, no tenga en cuenta dicho principio (véase la sentencia de 22 de noviembre de 2023, Del Valle Ruiz y otros/JUR, T-302/20, T-303/20 y T-307/20, EU:T:2023:735, apartado 143 y jurisprudencia citada).
- 149 Del artículo 31, apartado 1, del Reglamento Marco del MUS se desprende que, antes de la adopción de una decisión de supervisión del BCE que pueda afectar negativamente a los derechos de una parte, y salvo en casos de urgencia, se deberá dar a esa parte la oportunidad de comentar en un escrito al BCE los hechos, las objeciones y los fundamentos jurídicos pertinentes para la decisión de supervisión del BCE, precisándose que la notificación por la cual el BCE dé a una parte la oportunidad de formular sus comentarios mencionará el contenido material de la decisión de supervisión prevista y los hechos materiales, las objeciones y los fundamentos jurídicos en los que el BCE pretenda basar su decisión.
- 150 El artículo 22, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento del MUS establece además que, salvo en caso de urgencia, el BCE basará sus decisiones de evaluación de una participación cualificada exclusivamente en las objeciones sobre las cuales las partes interesadas hayan tenido ocasión de manifestarse.
- 151 En el caso de autos, los proyectos de decisiones elaborados por el BCE y la BaFin precisan los elementos de hecho y de Derecho esenciales en los que se basa la decisión impugnada. Estos proyectos constatan, en particular, que los accionistas de Warburg Gruppe actúan de común acuerdo. Habida cuenta de esta actuación de común acuerdo, estos proyectos analizan a continuación la adquisición propuesta y concluyen que esta supone la adquisición por parte de la demandante de una participación cualificada en la entidad objetivo.
- 152 De conformidad con el artículo 31, apartado 1, del Reglamento Marco del MUS, el BCE comunicó a la demandante el proyecto de decisión impugnada, que se refiere expresamente, en sus puntos 1.1 y 2.1, al análisis efectuado por la BaFin en su proyecto de decisión. El 14 de abril de 2023, la demandante tuvo acceso al expediente. Esto le permitió tener conocimiento del proyecto de decisión de la BaFin.
- 153 Así, en sus observaciones de 21 de abril de 2023 sobre el proyecto de decisión del BCE, la demandante pudo exponer su punto de vista sobre la existencia de una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe, con el fin de rebatir la conclusión de que adquiriría una participación cualificada en la entidad objetivo. En particular, afirmó que los accionistas de Warburg Gruppe no actuaban de común acuerdo y alegó que la constatación del BCE a este respecto era arbitraria, por no estar fundamentada.
- 154 De la nota de evaluación separada se desprende que el BCE tuvo en cuenta las observaciones de la demandante y respondió a ellas. Así, precisó los elementos que, a su juicio, demostraban la existencia de una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe.
- 155 De ello se deduce que la demandante ejerció su derecho a ser oída en relación con este aspecto de la decisión impugnada, antes de su adopción.
- 156 En consecuencia, debe desestimarse la primera parte del segundo motivo.

Segunda parte, basada en una motivación insuficiente de la decisión impugnada

- 157 En primer lugar, la demandante sostiene que la decisión impugnada no está suficientemente motivada, a la vista del artículo 296 TFUE, apartado 2, del artículo 33, apartados 1 y 2, del Reglamento Marco del MUS y del artículo 22, apartados 1, párrafo primero, segunda frase, y 2, párrafo segundo, del Reglamento del MUS.
- 158 En segundo lugar, la demandante estima que la motivación de la decisión impugnada debería bastar por sí sola, sin necesidad de remitirse a la nota de evaluación separada, que, en su opinión, no forma parte integrante de dicha decisión al no haber sido adjuntada a ella como anexo. Además, esta nota de evaluación se elaboró con posterioridad a la adopción de la decisión impugnada. Pues bien, afirma que los hechos en los que se basa el BCE para apreciar la existencia de una actuación de común acuerdo a nivel de Warburg Gruppe figuran únicamente en la nota de evaluación distinta. Prueba de ello es que la nota de evaluación separada es casi el doble de extensa que la decisión impugnada y que el BCE hace referencia a ella en numerosas ocasiones en sus escritos procesales.
- 159 La demandante añade, como complemento a sus respuestas a la diligencia de ordenación del procedimiento de 13 de noviembre de 2024, que la nota de evaluación separada, que constituye un elemento esencial de la decisión impugnada, no está vinculada de manera indisociable a esta y que no lleva asociada ninguna firma electrónica cualificada. No es posible determinar la versión de este documento presentada al Consejo de Gobierno para su adopción. Por lo tanto, no se ha acreditado su autenticidad.
- 160 La demandante indica asimismo que carece de relevancia considerar que, una vez recibida la nota de evaluación separada, dispuso de un plazo suficiente para interponer un recurso. De entrada, el BCE no transmitió la nota de evaluación separada a la demandante hasta que esta se la pidió. Para continuar, no es posible acortar en modo alguno los plazos de recurso, que son plazos de orden público. Por último, en su opinión, la jurisprudencia exige que la motivación de una decisión de una institución se comunique al mismo tiempo que la notificación de la decisión de que se trate, máxime cuando la adopción de tal decisión debe producirse en un plazo impuesto, como ocurre en el caso de autos.
- 161 En tercer lugar, la demandante considera que el BCE modificó y completó la motivación de la decisión impugnada durante el procedimiento, lo que es contrario a la jurisprudencia. Más concretamente, la demandante estima que deben desestimarse las alegaciones del BCE relativas a su supuesta falta de reputación y a su incompetencia profesional, que han sido objeto de desarrollo recientemente, tanto a la vista del contenido de su demanda como de su correspondencia con la BaFin. Asimismo, subraya que el BCE no puede invocar la decisión adoptada en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (en lo sucesivo, «decisión PRES») de 2022, ya que esta decisión es posterior a la decisión impugnada. Tampoco se desprende de la versión no confidencial de la decisión PRES de 2021 que el marido de la demandante hiciera correr riesgos considerables a la entidad objetivo.
- 162 Por último, la demandante subraya que el análisis según el cual debía adquirir, en cualquier caso, el 40,24 % del capital de la entidad objetivo en virtud del artículo 5, apartado 1, segunda frase, de la InhKontrollV no figura en absoluto en la decisión impugnada y, por tanto, no puede tenerse en cuenta.
- 163 El BCE rebate estas alegaciones.

- 164 En primer lugar, conviene recordar, por un lado, que el artículo 296 TFUE, párrafo segundo, dispone que los actos jurídicos de las instituciones de la Unión deberán estar motivados y, por otro, que el derecho a una buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta, implica la obligación de las instituciones, órganos y organismos de la Unión de motivar sus decisiones (sentencia de 15 de julio de 2021, Comisión/Landesbank Baden-Württemberg y JUR, C-584/20 P y C-621/20 P, EU:C:2021:601, apartado 102).
- 165 La motivación de una decisión de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión reviste una importancia muy especial, por cuanto permite al interesado decidir con pleno conocimiento de causa sobre la conveniencia de interponer un recurso contra esa decisión y al órgano jurisdiccional competente ejercer su control, y porque constituye, en consecuencia, uno de los presupuestos necesarios para la efectividad del control jurisdiccional garantizado por el artículo 47 de la Carta (sentencia de 15 de julio de 2021, Comisión/Landesbank Baden-Württemberg y JUR, C-584/20 P y C-621/20 P, EU:C:2021:601, apartado 103 y jurisprudencia citada).
- 166 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha establecido igualmente que esa motivación debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y al contexto en el cual este se adoptó. A ese respecto, no se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que el carácter suficiente de la motivación debe apreciarse en relación no solo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate, y en particular con el interés que los destinatarios puedan tener en recibir explicaciones. Por consiguiente, un acto lesivo está suficientemente motivado cuando tiene lugar en un contexto conocido por el interesado, permitiéndole comprender el alcance de la medida adoptada en cuanto le afecta (sentencia de 15 de julio de 2021, Comisión/Landesbank Baden-Württemberg y JUR, C-584/20 P y C-621/20 P, EU:C:2021:601, apartado 104 y jurisprudencia citada).
- 167 En el caso de autos, los hechos relativos a la adquisición propuesta y la conclusión de que esta debía suponer la adquisición, por la demandante, de una participación cualificada en la entidad objetivo, habida cuenta de la actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe, se precisan en los apartados 1.1 a 1.5 y 2.1 de la decisión impugnada.
- 168 Por otra parte, los criterios que justifican la oposición del BCE a la adquisición propuesta, recordados en el apartado 23 de la presente sentencia, se examinan claramente en la decisión impugnada en los apartados 2.3 a 2.12, por lo que respecta a la reputación de la demandante, en el punto 2.12, letra c), por lo que respecta a su solvencia, y en los apartados 2.13 a 2.15, por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos prudenciales de la entidad objetivo. Además, la decisión impugnada se adopta en un contexto conocido por la demandante, en la medida en que ella misma notificó los datos relativos a la adquisición propuesta y fue consultada durante el procedimiento administrativo, antes de la adopción de dicha decisión.
- 169 De ello se deduce que la decisión impugnada precisa los elementos de hecho y de Derecho pertinentes en los que se basa, sin que sea necesario recurrir a la nota de evaluación separada ni a las explicaciones posteriores del BCE.

- 170 Esta decisión está, pues, suficientemente motivada, debiendo recordarse que la obligación de motivación constituye un requisito sustancial de forma que debe distinguirse de la cuestión del fundamento de la motivación de dicha decisión, pues esta última cuestión pertenece al ámbito de la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo (sentencia de 12 de diciembre de 2012, *Electrabel/Comisión*, T-332/09, EU:T:2012:672, apartado 179).
- 171 En segundo lugar, por lo que respecta a la nota de evaluación separada, la demandante sostiene, en esencia, que no forma parte integrante de la decisión impugnada, aunque constituye un elemento esencial de la misma, y que fue redactada con posterioridad a la notificación de dicha decisión. Por lo tanto, no debería tenerse en cuenta para apreciar la legalidad de la decisión impugnada.
- 172 Ya se ha declarado que, en la medida en que las respuestas del BCE a las observaciones de los adquirentes propuestos sobre un proyecto de decisión se habían comunicado el mismo día que la notificación de dicha decisión, esas respuestas, al igual que la correspondencia de la BaFin dirigida a los adquirentes propuestos durante el procedimiento administrativo y la propuesta de decisión de la BaFin, formaban parte del contexto de la decisión impugnada y debían tenerse en cuenta para apreciar la motivación de dicha decisión [véase, en este sentido, la sentencia de 10 de julio de 2024, *PH y otros/BCE*, T-323/22, EU:T:2024:460, apartado 20 y apartados 85 y 86 (no publicados)]. Lo mismo sucede, en particular, con la información disponible en el sitio de Internet de la institución de que se trate en la fecha de la decisión impugnada (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de julio de 2021, *Comisión/Landesbank Baden-Württemberg y JUR*, C-584/20 P y C-621/20 P, EU:C:2021:601, apartado 168).
- 173 En el caso de autos, la nota de evaluación separada fue comunicada a la demandante diez días después de la notificación de la decisión impugnada.
- 174 En su apartado 1.12, la decisión impugnada menciona la nota de evaluación separada en los siguientes términos: «los comentarios [de la demandante] han sido evaluados y tratados en una nota de evaluación separada que ha sido comunicada al adquirente propuesto, así como en los apartados 1.10 y 2.10 de esta decisión». Esta formulación no se refiere a la nota de evaluación separada como un anexo indisociable de la decisión impugnada.
- 175 Sin embargo, en esta se mencionaba expresamente la referida nota de evaluación separada. Por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia recordada en el apartado 172 de la presente sentencia, puede considerarse que la nota de evaluación separada forma parte del contexto de la decisión impugnada y debe tenerse en cuenta para apreciar la motivación de dicha decisión.
- 176 Es cierto que, en principio, la motivación de una decisión debe ser notificada al interesado al mismo tiempo que la decisión lesiva (véase la sentencia de 29 de septiembre de 2011, *Elf Aquitaine/Comisión*, C-521/09 P, EU:C:2011:620, apartado 149 y jurisprudencia citada). No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, la motivación de un acto puede resultar de explicaciones posteriores (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de junio de 2005, *Corsica Ferries France/Comisión*, T-349/03, EU:T:2005:221, apartado 287).
- 177 En el caso de autos, el envío tardío de la nota de evaluación separada resulta de un error material interno del BCE. No es menos cierto que la decisión impugnada menciona expresamente dicha nota, en la que se recogían los elementos de motivación disponibles en el momento de la adopción de la referida decisión, de modo que la demandante fue informada de su existencia en el momento de la notificación de la decisión impugnada y podía, pues, solicitar su comunicación desde el momento en que recibió esta última. Así fue que la demandante solicitó tener acceso a

dicho documento el viernes 12 de mayo de 2023, es decir, cinco días hábiles después de haber recibido la decisión impugnada. El BCE cumplió con prontitud, ya que le remitió dicho documento el día hábil siguiente, a saber, el lunes 15 de mayo de 2023.

- 178 De este modo, las circunstancias recordadas en el apartado 177 de la presente sentencia condujeron a un envío diferido de la nota de evaluación separada por parte del BCE a la demandante, sin que esta última se viera privada de la posibilidad de tener conocimiento de ella. Asimismo, procede señalar que la demandante no ha demostrado, ni siquiera alegado, que el envío tardío de la nota de evaluación separada haya lesionado sus derechos (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 7 de abril de 1987, SISMA/Comisión, 32/86, EU:C:1987:187, apartado 4). En particular, no ha alegado que dicho envío menoscabara su capacidad para interponer un recurso dentro del plazo establecido en el artículo 263 TFUE o que dicho plazo debería haberse prorrogado.
- 179 La demandante sostiene que la nota de evaluación separada que se le comunicó fue elaborada con posterioridad a la notificación de la decisión impugnada, como demuestran los metadatos de dicho documento.
- 180 A este respecto, procede señalar que esta alegación queda desvirtuada por los elementos que invoca el BCE. En efecto, el BCE explica que los metadatos a los que se refiere la demandante, suponiendo que estuvieran acreditados, son el resultado de la descarga de la nota separada a partir del sistema interno de almacenamiento del BCE y su conversión en formato PDF, justo antes de que se enviara a la demandante. Además, el BCE ha presentado una captura de pantalla de la versión Word de la nota de evaluación separada, tal como se registró en el mencionado sistema de almacenamiento. A falta de fecha, de esta captura de pantalla se desprende que la versión Word de la nota de evaluación separada se creó el 25 de abril de 2023, mucho antes de la notificación de la decisión impugnada.
- 181 A la vista de estos elementos, no se ha demostrado que la nota de evaluación separada se elaborara con posterioridad a la notificación de la decisión impugnada.
- 182 Habida cuenta de las circunstancias específicas del caso de autos, el envío tardío de la nota de evaluación separada no se opone a que la información que figura en ella sea tenida en cuenta a efectos del examen de la legalidad de la decisión impugnada.
- 183 En tercer lugar, la demandante reprocha al BCE haber completado la motivación de la decisión impugnada ante el Tribunal General para demostrar que la adquisición propuesta debía dar lugar a la adquisición de una participación cualificada en la entidad objetivo y para justificar su oposición a dicha adquisición a la luz de los criterios legales de evaluación.
- 184 A este respecto, de la jurisprudencia se desprende que la motivación no puede exponerse por primera vez y *a posteriori* ante el órgano jurisdiccional, salvo en circunstancias excepcionales (sentencia de 18 de octubre de 2023, Clariant y Clariant International/Comisión, T-590/20, EU:T:2023:650, apartado 175).
- 185 Cualquier motivo alegado por el BCE por primera vez ante el Tribunal General, salvo que esté justificado por circunstancias excepcionales, no puede tenerse en cuenta para apreciar la motivación de la decisión impugnada, que, en cualquier caso, se consideró suficiente, de conformidad con el apartado 170 de la presente sentencia.

186 De ello se deduce que, en el marco del análisis de los motivos cuarto y quinto —a los que se remite — el Tribunal General no puede tomar en consideración los eventuales motivos nuevos y no justificados por circunstancias excepcionales.

187 Por lo tanto, procede desestimar la segunda parte del segundo motivo y, en consecuencia, el segundo motivo en su totalidad.

Sobre el tercer motivo, basado en la falta de examen de los hechos pertinentes y en el incumplimiento de la obligación de adoptar la decisión impugnada únicamente sobre una base fáctica suficientemente sólida

188 La demandante sostiene que el BCE no examinó minuciosa e imparcialmente los hechos en los que basó la decisión impugnada y afirma que estos no se corresponden con la realidad.

189 La demandante estima que el BCE incurrió en error al tener en cuenta el procedimiento de supervisión relativo a la aptitud de su marido para ejercer sus derechos de voto en la entidad objetivo, tramitado por la BaFin en 2019. A su juicio, el BCE debería haber comprobado la exactitud de las conclusiones de la BaFin y, en este contexto, haber tenido en cuenta el hecho de que, tras siete años de investigación sobre sospechas de fraude fiscal, no se había condenado a su marido y, en particular, la sentencia del Landgericht Bonn (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Bonn, Alemania) de 13 de diciembre de 2022, en la que se concluyó que no existían pruebas suficientes que demostraran su participación deliberada en el fraude fiscal.

190 Las conclusiones del BCE relativas a la actuación de común acuerdo de los accionistas de Warburg Gruppe y a la integración de las entidades objetivo en una red de empresas se basan en información obsoleta, a pesar de que la demandante informó al BCE, durante el procedimiento administrativo, de que la información de que disponía no estaba actualizada. La demandante añade que la notificación conjunta del proyecto de fusión entre Warburg Gruppe y la entidad objetivo, a la que se alude por primera vez en la nota de evaluación separada, se explica por el hecho de que los accionistas de Warburg Gruppe actúan de común acuerdo para las necesidades de esta operación específica, pero no demuestra una actuación de común acuerdo por principio entre ellos. Asimismo, subraya que la Decisión PRES de 2021 no tenía en cuenta las medidas con fines de supervisión que debía aplicar la entidad objetivo y que la Decisión PRES de 2022 aún no se había adoptado en el momento de la decisión impugnada.

191 El BCE rebate las alegaciones de la demandante.

192 Con carácter preliminar, ha de señalarse que la decisión impugnada es un acto relativo a la supervisión prudencial de una entidad de crédito que ha sido adoptado por el BCE, el cual dispone a este respecto de un amplio margen de discrecionalidad, toda vez que, como se dice en el considerando 55 del Reglamento del MUS, la atribución de funciones de supervisión implica para el BCE la gran responsabilidad de defender la estabilidad financiera de la Unión y de hacer uso de sus facultades de supervisión de la forma más eficaz y proporcionada (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de mayo de 2019, Landeskreditbank Baden-Württemberg/BCE, C-450/17 P, EU:C:2019:372, apartado 86).

193 El amplio margen de discrecionalidad del BCE resulta también del hecho de que la decisión impugnada implica la apreciación de hechos y circunstancias económicas y financieras complejas (véanse, en este sentido y por analogía, las sentencias de 10 de noviembre de 2022,

Comisión/Valencia Club de Fútbol, C-211/20 P, EU:C:2022:862, apartado 34, y de 22 de junio de 2023, Alemania y Estonia/Pharma Mar y Comisión, C-6/21 P y C-16/21 P, EU:C:2023:502, apartado 52).

- 194 En estas circunstancias, el control jurisdiccional que el juez de la Unión debe ejercer en cuanto a si están fundadas las razones de una decisión como la decisión impugnada no debe llevarlo a sustituir la apreciación del BCE por la suya propia, sino que tiene la finalidad de comprobar que dicha decisión no está basada en hechos materialmente inexactos ni está viciada de ningún error manifiesto de apreciación o de desviación de poder (véanse, en este sentido, las sentencias de 2 de septiembre de 2021, EPSU/Comisión, C-928/19 P, EU:C:2021:656, apartado 96, y de 4 de mayo de 2023, BCE/Crédit lyonnais, C-389/21 P, EU:C:2023:368, apartado 55).
- 195 En particular, el juez de la Unión no solo debe verificar la exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia, sino también comprobar si tales elementos constituyen el conjunto de datos pertinentes que deben tomarse en consideración para apreciar una situación compleja y si son adecuados para sostener las conclusiones que se deducen de ellos (sentencia de 4 de mayo de 2023, BCE/Crédit lyonnais, C-389/21 P, EU:C:2023:368, apartado 56).
- 196 En efecto, cuando una institución de la Unión dispone de una amplia facultad de apreciación, reviste especial importancia la observancia de las garantías procedimentales, entre las que figura la obligación de esta de examinar minuciosa e imparcialmente todas las circunstancias pertinentes de la situación de que se trate (sentencia de 4 de mayo de 2023, BCE/Crédit lyonnais, C-389/21 P, EU:C:2023:368, apartado 57).
- 197 En el caso de autos, la demandante, por una parte, niega la realidad de los hechos tenidos en cuenta por el BCE para examinar la reputación de su marido y, por otra parte, alega que la existencia de una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe y la integración de las entidades objetivo en una red de empresas se basan en información obsoleta.
- 198 Por lo que respecta a la primera imputación formulada por la demandante, la decisión impugnada subraya que, debido al procedimiento de reevaluación llevado a cabo por la BaFin en 2019 con respecto al marido de la demandante, el BCE tiene «serias dudas» en cuanto a la reputación de este último.
- 199 En el marco de este procedimiento tramitado en 2019, la BaFin había previsto imponer medidas de supervisión al marido de la demandante para limitar su influencia sobre la entidad objetivo, lo que no hizo a la vista de los compromisos asumidos por este. De este modo, la BaFin no cuestionó su análisis relativo a la influencia del marido de la demandante sobre la entidad objetivo.
- 200 Como, por otra parte, alega el BCE en la decisión impugnada, la voluntad de la BaFin de mantener la solución de delegación —que se menciona en el apartado 9 de la presente sentencia— de los derechos de voto de MWB 1 en Warburg Gruppe a dos mandatarios, incluso después de la eventual ejecución de la adquisición propuesta, confirma que la BaFin se mantuvo firme en su análisis con respecto al marido de la demandante, incluso durante el período de evaluación.
- 201 En el apartado 1.8 de la decisión impugnada, como recordatorio de los hechos, se indica igualmente que la decisión PRES de 2021 adoptada por la BaFin afirmaba también que los propietarios indirectos de la entidad objetivo no eran adecuados y que seguían teniendo influencia sobre la entidad objetivo, y ello a pesar de la ejecución de los compromisos suscritos por el marido de la demandante con la BaFin. De este modo, se atribuyó a la entidad objetivo la

nota de 4 [correspondiente a la puntuación más baja que podía atribuirse en este marco]. Esta decisión PRES, que adquirió firmeza por no haber sido recurrida, confirma el análisis según el cual el marido de la demandante carecía de reputación. Como explica el BCE en sus escritos procesales, esta decisión resultaba de la evaluación prudencial de la entidad objetivo más reciente disponible durante la fase de evaluación.

- 202 No obstante, la demandante considera que estas evaluaciones se basan en hechos obsoletos, debido a que la sentencia del Landgericht Bonn (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Bonn), dictada el 13 de diciembre de 2022, concluyó que no había pruebas suficientes para acreditar la participación deliberada de su marido en el fraude fiscal que dio lugar al procedimiento de reevaluación llevado a cabo por la BaFin en 2019.
- 203 Como alega el BCE en sus escritos procesales y en la nota de evaluación separada, por una parte, la sentencia mencionada en el apartado 202 de la presente sentencia se refería a la culpabilidad de un tercero y no a la del marido de la demandante y, por otra parte, la investigación penal relativa a este último aún estaba en curso, hecho que la demandante no había negado.
- 204 Además, procede señalar que la apreciación de la responsabilidad penal de una persona en el marco de un procedimiento judicial no es de la misma naturaleza que la relativa a la reputación de un adquirente propuesto en el marco de un procedimiento administrativo en materia de supervisión bancaria, como el que es objeto del presente asunto. Por consiguiente, la sentencia del Landgericht Bonn (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Bonn), dictada el 13 de diciembre de 2022 en el marco de un proceso penal, no puede, en ningún caso, invalidar la apreciación efectuada por la BaFin y el BCE en cuanto a la reputación del marido de la demandante.
- 205 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, las alegaciones de la demandante no son suficientes para cuestionar la realidad de los hechos tenidos en cuenta por el BCE para examinar la reputación de su marido.
- 206 Por consiguiente, se desestima la primera imputación del tercer motivo invocado por la demandante.
- 207 Por lo que respecta a la segunda imputación, en virtud de la cual la demandante alega que el BCE se basó en información obsoleta relativa a la integración de las entidades objetivo en una red de empresas y a la actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe, es preciso señalar que la demandante no precisa cuáles son los elementos pertinentes, adjuntos a su recurso, que deberían tomarse en consideración, suponiendo que los elementos invocados por el BCE en la decisión impugnada sean obsoletos.
- 208 Además, en el marco de esta imputación, la demandante se remite a las alegaciones formuladas en el marco del cuarto motivo, por lo que respecta a la actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe apreciada por el BCE en la decisión impugnada.
- 209 Por tanto, procede desestimar las alegaciones de la demandante relativas a la integración de las entidades objetivo en una red de empresas y examinar las relativas a la actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe en el marco del cuarto motivo.
- 210 De lo anterior resulta que procede desestimar la segunda imputación del tercer motivo y, por tanto, el tercer motivo en su totalidad.

Sobre el cuarto motivo, basado en la interpretación y aplicación incorrectas por parte del BCE del concepto de «participación cualificada»

- 211 La demandante rebate la adquisición de una participación cualificada en la entidad objetivo, ya sea en términos de derechos de voto o de capital.
- 212 Mediante la primera parte de su cuarto motivo, la demandante refuta la adquisición de una participación cualificada en términos de derechos de voto.
- 213 La demandante estima que solo puede adquirir una participación cualificada de manera indirecta, en caso de que se le atribuyan los derechos de voto respecto de MWB 1 y de Warburg Gruppe. Pues bien, ya sea individual o conjuntamente con los demás accionistas de Warburg Gruppe mediante una actuación de común acuerdo, MWB 1 no controla Warburg Gruppe.
- 214 Según la demandante, el BCE considera de manera arbitraria que existe una actuación de común acuerdo entre MWB 1 y los demás accionistas de Warburg Gruppe, puesto que ningún elemento fáctico sustenta tal conclusión en la decisión impugnada o en el expediente. En su opinión, los elementos mencionados en la nota de evaluación separada en apoyo de la existencia de una actuación de común acuerdo son obsoletos, erróneos o no pertinentes, ya se trate del pacto de accionistas en el ámbito de Warburg Gruppe, de los supuestos vínculos familiares entre los accionistas de Warburg Gruppe, de los vínculos entre las sociedades del grupo Warburg, de las fuentes de financiación de los accionistas de Warburg Gruppe o incluso de sus patrones de voto anteriores. Así, tales hechos no pueden caracterizar la existencia de una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe.
- 215 El BCE rebate las alegaciones de la demandante.
- 216 Con carácter preliminar, procede recordar que el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO 2013, L 176, p. 1), al que remite el artículo 3, apartado 1, punto 33, de la Directiva CRD IV, define la participación cualificada como la participación directa o indirecta en una empresa que represente el 10 % o más del capital o de los derechos de voto o que permita ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa.
- 217 El concepto de «adquisición de una participación cualificada» en una entidad de crédito es un concepto autónomo del Derecho de la Unión. Así se desprende del hecho de que ni la definición de «participación cualificada» que figura en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento n.º 575/2013, ni el artículo 15 del Reglamento del MUS, ni el artículo 22 de la Directiva CRD IV, que establece las modalidades de control de la adquisición de tal participación, se remiten al Derecho nacional. Así se desprende también del objetivo perseguido por el legislador de la Unión, como resulta, en particular, del considerando 11 y del artículo 1 del Reglamento del MUS, de establecer una supervisión prudencial armonizada del sistema financiero, en particular, como dispone el considerando 22 de dicho Reglamento, de las adquisiciones de participaciones significativas, denominadas «cualificadas», en las entidades de crédito (sentencia de 19 de septiembre de 2024, Fininvest y otros/BCE y otros, C-512/22 P y C-513/22 P, EU:C:2024:774, apartado 48).

- 218 En este contexto, el concepto de «participación cualificada» no puede interpretarse restrictivamente, so pena de permitir que se eluda el procedimiento de evaluación excluyendo del control del BCE algunos modos de adquisición de participaciones cualificadas y, por tanto, de cuestionar los objetivos perseguidos. A este respecto, también cabe recordar que, según el considerando 22 del Reglamento del MUS, una evaluación de la idoneidad de cualquier nuevo propietario de una entidad de crédito, con anterioridad a la adquisición de una participación cualificada en la misma, es una herramienta indispensable para asegurar el mantenimiento de la idoneidad y la solidez financiera de los propietarios de las entidades de crédito.
- 219 En el caso de autos, el apartado 2.1 de la decisión impugnada indica que la adquisición propuesta supondría la adquisición por parte de la demandante del 100 % de los derechos de voto en la entidad objetivo, refiriéndose, en particular, al artículo 1, apartado 9, segunda frase, de la KWG, tal como se ha interpretado a la luz de las Directrices conjuntas.
- 220 Como se ha recordado en el apartado 192 de la presente sentencia, el BCE dispone de un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones de supervisión prudencial, entre las que figura su misión de control de la adquisición de participaciones cualificadas.
- 221 Por consiguiente, el Tribunal General debe comprobar, en el caso de autos, que la decisión impugnada, en la medida en que aprecia la existencia de una actuación de común acuerdo entre los accionistas de Warburg Gruppe, no se basa en hechos materialmente inexactos y que no adolece de un error manifiesto de apreciación, como alega la demandante.
- 222 En este contexto, corresponde de manera particular a la parte demandante aportar elementos suficientes para privar de plausibilidad a las apreciaciones de los hechos tenidos en cuenta en el acto de la Unión impugnado, para demostrar que la institución autora de dicho acto incurrió en un error manifiesto de apreciación que puede justificar su anulación (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 11 de septiembre de 2014, *Gold East Paper y Gold Huasheng Paper/Consejo*, T-444/11, EU:T:2014:773, apartado 62).
- 223 En el caso de autos, el BCE expone en la decisión impugnada que los accionistas de Warburg Gruppe actúan de común acuerdo y que poseen conjuntamente, de forma indirecta, el 100 % de las participaciones en el capital de la entidad objetivo y de los derechos de voto en esta última. Añade que, debido al acuerdo de agrupación de voto, también se presume una actuación de común acuerdo en MWB 1. El BCE deduce de ello que la demandante adquirirá el 100 % de las participaciones en el capital de la entidad objetivo y de los derechos de voto en dicha entidad objetivo, la cual podrá controlar indirectamente.
- 224 La nota de evaluación separada examina los criterios que enumera el apartado 4.6 de las Directrices conjuntas a efectos de la apreciación de la existencia de una actuación de común acuerdo, antes de concluir que, teniendo en cuenta esta actuación de común acuerdo, los derechos de voto deben asignarse íntegramente al adquirente propuesto. En tal concepto, se tienen en cuenta el pacto celebrado entre los accionistas de Warburg Gruppe, las relaciones existentes en el seno del grupo de la entidad objetivo, las fuentes de financiación de los accionistas de Warburg Gruppe y los patrones de voto anteriores de estos últimos.
- 225 La demandante niega la existencia de una actuación de común acuerdo entre MWB 1 y los demás coaccionistas de Warburg Gruppe. A este respecto, sostiene que los datos mencionados en la nota de evaluación separada no permiten caracterizar tal existencia.

- 226 En cuanto al pacto de accionistas celebrado en el ámbito de Warburg Gruppe, la demandante alega que este ya no estaba en vigor en el momento de la adopción de la decisión impugnada, debido a la adopción de nuevos estatutos en 2021. Además, el apartado 4.6 de las Directrices conjuntas dispone expresamente que este tipo de restricciones de venta no es suficiente para demostrar una actuación de común acuerdo.
- 227 No obstante, como alega el BCE, el análisis que este presentó en la nota de evaluación separada no es obsoleto, ya que los nuevos estatutos de Warburg Gruppe prevén, al igual que el pacto de accionistas mencionado en el apartado 226 de la presente sentencia, que la cesión de participaciones sociales a personas ajenas a las familias accionistas debe requerir el consentimiento previo de la «sociedad» mediante una decisión de la junta general.
- 228 Por lo tanto, las alegaciones de la demandante no permiten, por un lado, demostrar que la decisión del BCE se basara en hechos inexactos ni, por otro, privar de plausibilidad a su apreciación.
- 229 Además, como alega el BCE, el apartado 4.6 de las Directrices conjuntas no excluye este tipo de acuerdos de su ámbito de aplicación, a diferencia de los acuerdos de compra de acciones, los acuerdos de acompañamiento y arrastre, y los derechos legales de suscripción.
- 230 Por lo que respecta al hecho, apreciado por el BCE, de que otros dos miembros de la familia de su marido poseen participaciones en Warburg Gruppe, la demandante alega que estos últimos, que son parientes lejanos con los que ella no está en contacto, poseen únicamente participaciones del 0,58 % que, unidas a la de MWB 1, no le permiten, en ningún caso, poseer más del 50 % del capital de Warburg Gruppe.
- 231 Es preciso señalar que, mediante estas alegaciones, la demandante no niega los hechos invocados por el BCE, a saber, que otros dos miembros de la familia Warburg poseen participaciones en Warburg Gruppe. Tampoco presenta elementos de prueba que pongan en entredicho la apreciación que hizo el BCE de estas relaciones familiares.
- 232 En lo que atañe a las relaciones entre las empresas del mismo grupo, el BCE explicó, en la nota de evaluación separada, que el marido de la demandante y A representan a una fundación que lleva el nombre de ambos. También fueron consejeros delegados del principal coaccionista de MWB 1 en Warburg Gruppe, así como de MWB 1. El marido de la demandante, A, MWB 1 y el principal coaccionista de MWB 1 en Warburg Gruppe también tienen la misma representación procesal.
- 233 La demandante sostiene que la fundación mencionada en el apartado 232 de la presente sentencia es una fundación benéfica que poseía el 0,02 % del capital de Warburg Gruppe solo hasta febrero de 2022, de modo que no puede ser tenida en cuenta en el marco de las relaciones entre las sociedades del mismo grupo.
- 234 Ha de señalarse que la demandante no cuestiona los hechos expuestos por el BCE, no figurando la participación de esta fundación en el capital de Warburg Gruppe entre los elementos que tuvo en cuenta el BCE. Estas alegaciones no son suficientes para privar de plausibilidad a la apreciación del BCE según la cual las relaciones existentes entre el marido de la demandante y A pueden tomarse en consideración en concepto de relaciones entre empresas en el sentido del apartado 4.6, letra b), punto 3, de las Directrices conjuntas. En cuanto al hecho de haber tenido en cuenta una fuente de financiación única, el BCE indica que, en el pasado, los coaccionistas de Warburg Gruppe se pusieron de acuerdo para financiar la adquisición de la entidad objetivo Hyp mediante una distribución especial de los beneficios no distribuidos.

- 235 La demandante sostiene que, cuando las Directrices conjuntas prevén que la utilización de una misma fuente de financiación puede constituir un indicio de una actuación de común acuerdo, se trata de fuentes de financiación externas, y no de fuentes internas, como los dividendos distribuidos por la entidad objetivo.
- 236 Como subraya fundadamente el BCE, esta afirmación no está respaldada por el apartado 4.6, letra b), punto 4, de las Directrices conjuntas, a tenor del cual «el uso por parte de diferentes personas de la misma fuente de financiación para la adquisición o incremento de participaciones en la empresa [objetivo]» constituye un indicador de una actuación de común acuerdo, sin distinguir entre fuentes «externas» y fuentes «internas».
- 237 De ello se sigue que procede desestimar esta alegación de la demandante.
- 238 En cuanto a los patrones de voto anteriores, en la nota de evaluación separada se indica que la BaFin examinó las resoluciones anteriores de los accionistas, que, supuestamente, no mostraban ninguna indicación de diferencias en el voto. Dicha nota señala que se aprobaban por unanimidad resoluciones complejas, sin un debate exhaustivo previo y en un lapso de tiempo muy corto, lo que indica un acuerdo previo sobre los patrones de voto. Asimismo, los accionistas minoritarios estaban a menudo representados.
- 239 La demandante sostiene que ignora totalmente los patrones de voto anteriores mencionados por el BCE, en las que no ha participado, y que no tiene intención de coordinar su voto con los demás accionistas de Warburg Gruppe. Añade que el BCE se basa en meras especulaciones y que no le corresponde a ella aportar la prueba negativa de la falta de fundamento de la motivación de la decisión.
- 240 Es preciso señalar que la demandante no ha aportado elementos que contradigan la posición del BCE, como ejemplos de resoluciones adoptadas por los accionistas de Warburg Gruppe de manera no coordinada. Tampoco ha justificado las razones por las que no pudo aportar tales pruebas.
- 241 Además, por lo que respecta a las intenciones de la demandante, de un escrito de esta última fechado el 29 de septiembre de 2022, citado en el escrito de réplica, se desprende que no tiene intención de abstenerse de pedir asesoramiento a su marido, antiguo accionista principal de MWB 1, del mismo modo que solicitaría otros consejos. En el mismo escrito, la demandante indicó también que estaba regularmente en contacto con los mandatarios que ejercían los derechos de voto de MWB 1 en Warburg Gruppe.
- 242 De ello se deduce que las alegaciones de la demandante no pueden cuestionar los hechos invocados por el BCE ni privar de plausibilidad a su apreciación.
- 243 Por consiguiente, el BCE apreció la existencia de una actuación de común acuerdo entre MWB 1 y los demás accionistas de Warburg Gruppe sobre la base de elementos pertinentes y sin incurrir en error manifiesto de apreciación. De ello resulta que debe desestimarse esta alegación de la demandante y, con ella, la primera parte del cuarto motivo en su totalidad.
- 244 Por lo tanto, se rechaza la impugnación que hace la demandante de la adquisición de una participación cualificada en términos de derechos de voto. Dado que la adquisición de los derechos de voto y la adquisición de los derechos en el capital se citan con carácter alternativo en el artículo 22, apartado 1, de la Directiva CRD IV y en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del

Reglamento n.º 575/2013 para apreciar la adquisición de una participación cualificada, no es necesario examinar la segunda parte del cuarto motivo, referida a la adquisición de una participación cualificada en términos de participaciones en el capital, ni las cuestiones de compatibilidad del Derecho alemán y del apartado 6.6 de las Directrices conjuntas con el marco jurídico del Derecho de la Unión aplicable.

245 Por consiguiente, se desestima el cuarto motivo.

Sobre el quinto motivo, basado en la interpretación y aplicación incorrectas por el BCE de los criterios de evaluación del adquirente propuesto

246 La demandante subdividió su quinto motivo en tres partes, basadas en una interpretación y aplicación incorrectas del criterio vinculado a la «reputación del adquirente propuesto», del concepto de «solidez financiera del adquirente propuesto» y del concepto de «cumplimiento de los requisitos prudenciales».

247 Por lo que respecta a la primera parte, basada en una interpretación y una aplicación incorrectas del criterio de la «reputación del adquirente propuesto», la demandante sostiene que la decisión impugnada, en la medida en que considera que no se cumple el criterio relativo a la reputación, infringe el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Directiva CRD IV, así como su transposición al Derecho alemán en el artículo 2c, apartado 1b, primera frase, punto 1, de la KWG. Además, afirma que la decisión impugnada no se basa ni en pruebas fiables ni en motivos razonables y evidencia un error manifiesto de apreciación del BCE.

248 Con carácter preliminar, cabe recordar que el artículo 23, apartado 1, de la Directiva CRD IV establece que las autoridades competentes, con objeto de garantizar una gestión sólida y prudente de la entidad de crédito en la que se propone la adquisición, y atendiendo a la influencia probable del adquirente propuesto sobre dicha entidad de crédito, evaluarán la idoneidad del adquirente propuesto y la solidez financiera de la adquisición propuesta de conformidad con una lista no exhaustiva de criterios. Entre estos criterios figura, en particular, el criterio de la reputación del adquirente propuesto.

249 El criterio de la reputación del adquirente propuesto establecido en el artículo 23 de la Directiva CRD IV esta transpuesto en el Derecho alemán en el artículo 2c, apartado 1b, primera frase, número 1, de la KWG. Más concretamente, esta disposición establece que podrá prohibirse una adquisición si «la persona sujeta a la obligación de notificación [...] no es digna de confianza o no cumple, por otros motivos, los requisitos necesarios para garantizar una gestión sólida y prudente de la entidad».

250 Mediante su primera imputación, la demandante alega que el artículo 2c, apartado 1b, de la KWG no convierte la competencia profesional del adquirente propuesto en un criterio de reputación de este último. Añade que cualquier interpretación contraria, además de ser discriminatoria, infringe el artículo 22, apartado 8, de la Directiva CRD IV, que establece que los Estados miembros no pueden imponer condiciones más rigurosas que las establecidas en dicha Directiva. Por último, la demandante estima que el apartado 10.1 de las Directrices conjuntas, con arreglo al cual la competencia profesional es un criterio de evaluación de la reputación de los adquirentes propuestos, no resulta aplicable por ser contradictorio con el artículo 2c, apartado 1b, de la KWG.

- 251 A este respecto, es preciso señalar que ni el artículo 23, apartado 1, de la Directiva CRD IV ni el artículo 2c, apartado 1b, primera frase, punto 1, de la KWG contienen una definición del criterio de la reputación ni una lista de los comportamientos que pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho concepto. Esto supone que las autoridades competentes deben examinar caso por caso si un accionista propuesto para la adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito cumple dicho criterio, teniendo en cuenta los hechos pertinentes, los motivos que subyacen a este criterio y los objetivos que tal criterio pretende garantizar.
- 252 Según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, procede tener en cuenta no solo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véase, en ese sentido, la sentencia de 7 de junio de 2005, VEMW y otros, C-17/03, EU:C:2005:362, apartado 41 y jurisprudencia citada).
- 253 En su acepción habitual, el término «reputado» significa «digno de estima», «de notorio prestigio». Tal definición, que remite en particular a la opinión del público, no excluye que la reputación de una persona dependa de su competencia profesional (sentencia de 10 de julio de 2024, PH y otros/BCE, T-323/22, EU:T:2024:460, apartado 363).
- 254 Por lo que respecta al contexto en el que se inscribe este criterio, debe tenerse en cuenta que el considerando 8 de la Directiva 2007/44 precisa que la «reputación del adquirente propuesto» debe tener en cuenta no solo la integridad del adquirente propuesto, sino también su competencia profesional. Esto es pertinente en el presente asunto, ya que el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2007/44 introdujo el artículo 19 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2006/48, que posteriormente pasó a ser el artículo 23, apartado 1, de la Directiva CRD IV. Esta doble apreciación, de la integridad y de la competencia profesional, permite perseguir los objetivos contemplados en el artículo 23, apartado 1, de la Directiva CRD IV, a saber, evaluar la idoneidad del adquirente propuesto con objeto de garantizar una gestión sólida y prudente de la entidad de crédito.
- 255 El apartado 10.1 de las Directrices conjuntas también explica que la evaluación de la reputación del adquirente propuesto debe incluir su integridad y sus competencias profesionales.
- 256 Por lo tanto, el criterio de la reputación mencionado en el artículo 23, apartado 1, de la Directiva CRD IV debe interpretarse en el sentido de que incluye la evaluación de la competencia profesional del adquirente propuesto (sentencia de 10 de julio de 2024, PH y otros/BCE, T-323/22, EU:T:2024:460, apartado 368).
- 257 De ello se deduce que la doble apreciación efectuada por el BCE en la decisión impugnada es conforme con el marco jurídico aplicable en el caso de autos.
- 258 El hecho de que la KWG no mencione explícitamente este criterio no significa que el BCE haya incurrido en error de Derecho al realizar una doble apreciación de la competencia profesional y de la integridad de la demandante.
- 259 En efecto, es jurisprudencia reiterada que, al aplicar el Derecho interno, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que esta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el artículo 288 TFUE, párrafo tercero. Esta obligación de interpretación conforme del Derecho nacional es inherente al régimen del Tratado FUE, en la medida en que permite a los órganos jurisdiccionales nacionales garantizar, en el marco de sus

competencias, la plena efectividad del Derecho de la Unión cuando resuelven los litigios de que conocen (véanse las sentencias de 19 de enero de 2010, *Kücükdeveci*, C-555/07, EU:C:2010:21, apartado 48 y jurisprudencia citada, y de 24 de enero de 2012, *Domínguez*, C-282/10, EU:C:2012:33, apartado 24 y jurisprudencia citada; véase también, por analogía, la sentencia de 24 de junio de 2019, *Popławski*, C-573/17, EU:C:2019:530, apartados 55, 57 y 58). La misma obligación se aplica, en principio, en virtud del mandato contemplado en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento del MUS, al BCE y, en el marco del control de la legalidad de su actuación, al Tribunal General, los cuales deben interpretar y aplicar, en la medida de lo posible, el Derecho interno que transpone una directiva de una manera conforme a dicha directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de julio de 2025, *BCE y Comisión/Corneli*, C-777/22 P y C-789/22 P, EU:C:2025:580, apartados 135 y 137).

- 260 Así interpretada, la KWG no contradice las Directrices conjuntas. En efecto, el tenor del artículo 2c, apartado 1b, primera frase, punto 1, de la KWG no permite excluir que se tome en consideración la competencia profesional del adquirente propuesto al evaluar su reputación (sentencia de 10 de julio de 2024, *PH y otros/BCE*, T-323/22, EU:T:2024:460, apartado 367). En consecuencia, debe rechazarse la primera imputación formulada por la demandante.
- 261 Mediante su segunda imputación, la demandante impugna la apreciación de su competencia profesional por parte del BCE.
- 262 Con carácter preliminar, procede recordar que la decisión impugnada es un acto relativo a la supervisión prudencial de una entidad de crédito adoptado por el BCE, que dispone de un amplio margen de discrecionalidad a este respecto, y que el control jurisdiccional que el juez de la Unión debe ejercer sobre el fundamento de la motivación de una decisión como la decisión impugnada tiene por objeto, en particular, comprobar que dicha decisión no está basada en hechos materialmente inexactos y que no adolece de error de Derecho o de error manifiesto de apreciación (véanse los apartados 192 y 194 de la presente sentencia).
- 263 Del apartado 2.12, incisos i) a v), de la decisión impugnada se desprende que la demandante no cumple el criterio relativo a la competencia profesional, según la configuración adoptada por el BCE de una toma de control de la entidad objetivo.
- 264 Las Directrices conjuntas precisan la extensión del criterio de la competencia profesional.
- 265 Según el apartado 10.3 de las Directrices conjuntas, la evaluación de las competencias profesionales debe tener en cuenta la influencia que el adquirente propuesto ejercerá sobre la entidad objetivo. Esto significa que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, los requisitos en materia de competencias se reducirán para los adquirentes propuestos que no estén en condiciones de ejercer o se comprometan a no ejercer una influencia significativa sobre la entidad objetivo.
- 266 Según el apartado 10.23 de las Directrices conjuntas, las competencias profesionales del adquirente propuesto incluyen las competencias de gestión (en lo sucesivo, «competencias de gestión») y las competencias en el ámbito de las actividades financieras que desarrolle la entidad objetivo (en lo sucesivo, «competencias técnicas»).

- 267 El apartado 10.24 de las Directrices conjuntas precisa, por otra parte, que las competencias de gestión pueden basarse en la experiencia anterior del adquirente propuesto en la adquisición y gestión de participaciones en empresa y debe demostrar la capacidad necesaria, el cuidado, la diligencia y la conformidad con las normas aplicables.
- 268 El apartado 10.25 de las Directrices conjuntas precisa, por su parte, que las competencias técnicas pueden basarse en la experiencia anterior del adquirente propuesto en la explotación y gestión de entidades financieras en calidad de accionista de control o de persona que dirige efectivamente las actividades de una empresa financiera.
- 269 El apartado 10.29 de las Directrices conjuntas especifica que, en caso de influencia notable, se requerirán mayores competencias técnicas.
- 270 En el caso de autos, la decisión impugnada precisa los criterios utilizados para analizar la competencia profesional de la demandante. Así, se mencionan las competencias de gestión y las competencias técnicas, así como sus definiciones [apartado 2.12, inciso ii), de la decisión impugnada] y el hecho de que, en caso de influencia notable, las exigencias vinculadas a las competencias técnicas son más importantes [apartado 2.12, inciso iii), de la decisión impugnada].
- 271 Del apartado 1.10 de la decisión impugnada se desprende que la demandante ha demostrado tener estudios universitarios y un doctorado en gestión de empresas, así como una experiencia profesional de trece años en el sector inmobiliario, interrumpida en 2006 por razones familiares. Desde 2014, trabaja como voluntaria en organizaciones benéficas, pero carece de experiencia profesional en el sector bancario.
- 272 En el apartado 2.12, inciso iv), de la decisión impugnada, el BCE señala, en particular, que la demandante no tiene las competencias profesionales que se exigen a una persona que adquiere una participación cualificada de control en una entidad de crédito. Carece de experiencia en el sector bancario y financiero, que está altamente regulado, no ha adquirido experiencia profesional en los últimos dieciséis años y no ha demostrado tener la competencia necesaria para ejercer una actividad de adquisición o gestión de participaciones.
- 273 En el apartado 2.12, inciso v), de la decisión impugnada, el BCE subraya también que la insuficiente capacidad profesional de la demandante sigue siendo problemática, a pesar de la presencia de dos mandatarios encargados del ejercicio de los derechos de voto de MWB 1 en Warburg Gruppe. Aunque la BaFin tenga, por el momento, la intención de mantener a estos mandatarios, incluso en el supuesto de que se lleve a cabo la adquisición propuesta, el BCE subraya que la demandante tiene la intención de asumir la totalidad de la participación de su marido en MWB 1 y que, en tal supuesto, no puede garantizarse que se mantendrá a los mandatarios.
- 274 La demandante alega que el BCE no puede concluir que adquiriría el control de la entidad objetivo y exigir, por ello, mayores competencias técnicas. El BCE no puede, sin incurrir en una discriminación, considerar que la demandante es incapaz de gestionar su participación con el apoyo del comité ejecutivo, del órgano de supervisión y de asesores externos.
- 275 Es preciso señalar que la demandante no cuestiona los elementos de hecho relativos a sus competencias, expuestos por el BCE.

- 276 La demandante cuestiona el nivel de exigencia del BCE, por considerar que no adquiriría el control de la entidad objetivo.
- 277 Pues bien, el BCE consideró que la demandante adquiriría una participación cualificada de control en la entidad objetivo, sin que esta apreciación adolezca de ningún error manifiesto. Sobre esta base, el BCE consideró, en el apartado 2.12, inciso iii), de la decisión impugnada, que, en caso de una adquisición de control, la exigencia de una competencia técnica era más elevada, aunque no equivalente a la aplicable a un consejero delegado de una entidad de crédito. Subraya, en consecuencia, que el titular de una participación cualificada, que no sea responsable de la gestión cotidiana de una entidad de crédito, debe tener un conocimiento adecuado de los derechos y obligaciones legales que incumben a un accionista de control en una entidad de crédito con arreglo al Derecho de sociedades y al Derecho de supervisión bancaria.
- 278 De ello se deduce que el nivel de competencias exigido por el BCE no es erróneo, habida cuenta del marco jurídico aplicable, interpretado a la luz de las Directrices conjuntas.
- 279 El BCE tampoco incurrió en error manifiesto de apreciación al considerar que, a pesar de sus estudios y de su experiencia profesional pasada, la demandante no tenía el nivel de competencia requerido, habida cuenta, en particular, de su inactividad profesional en los últimos dieciséis años y del hecho de que nunca había ejercido ninguna actividad en el sector bancario.
- 280 Por tanto, debe desestimarse la segunda imputación de la demandante.
- 281 Al haberse desestimado las alegaciones de la demandante dirigidas a invalidar la apreciación del BCE relativa a su competencia profesional, la conclusión del BCE en cuanto a su reputación sigue siendo válida, con independencia de la respuesta del Tribunal General a sus imputaciones relativas al criterio de la integridad. No obstante, a efectos de una buena administración de la justicia, el Tribunal General considera oportuno examinar el criterio relativo a la integridad de la demandante.
- 282 Mediante su tercera imputación, la demandante cuestiona la decisión impugnada en la medida en que en esta se considera que no cumple el criterio de integridad. En este sentido, sostiene que el examen de su integridad debe efectuarse teniendo en cuenta su comportamiento pasado, y no el de su marido, y rebate la conclusión relativa a la influencia que este último tiene sobre ella. El criterio relativo a la reputación establecido en el artículo 23 de la Directiva CRD IV está transpuesto en el Derecho alemán en el artículo 2c, apartado 1b, primera frase, número 1, de la KWG (véanse los apartados 248 y 249 de la presente sentencia).
- 283 Según el apartado 10.10 de las Directrices conjuntas, las exigencias en materia de integridad implican la inexistencia de «registros negativos», pero no se limitan a ello.
- 284 El apartado 10.13 de las Directrices conjuntas precisa los factores que deben tenerse especialmente en cuenta, de manera particular cualquier condena o enjuiciamiento por un delito penal (en particular, cualquier delito contemplado en la legislación en materia de actividades bancarias, financieras, bursátiles y de seguros, o relativa a mercados de valores, valores o instrumentos de pago; cualquier delito de falsedad, fraude o delito financiero, incluido el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la manipulación de mercados, el abuso de información privilegiada, la usura y la corrupción; cualquier delito fiscal; otros delitos tipificados en la legislación en materia de sociedades, quiebra, insolvencia o protección del consumidor), los resultados de controles en el lugar de los hechos o fuera de este, de investigaciones y medidas

policiales y judiciales, en la medida en que estén relacionadas directa o indirectamente con el adquirente propuesto, cualquier medida policial o judicial pertinente adoptada por otros órganos profesionales o de regulación por el incumplimiento de una disposición aplicable y cualquier otra información procedente de fuentes creíbles y fiables que sea pertinente en este contexto.

- 285 El apartado 10.14 de las Directrices conjuntas precisa que las autoridades competentes no deben considerar que la falta de una condena o enjuiciamiento penal, o de una medida administrativa o ejecutiva, constituye por sí misma prueba suficiente de la integridad de un adquirente propuesto, en particular cuando persisten acusaciones de conducta delictiva.
- 286 El artículo 2c, apartado 1b, primera frase, punto 1, de la KWG permite, en este sentido, prohibir una adquisición de participación cualificada si el adquirente propuesto «no cumple, por otros motivos [distintos del de no ser digno de confianza], los requisitos necesarios para garantizar una gestión sólida y prudente de la entidad».
- 287 Como se desprende del considerando 22 del Reglamento del MUS y del artículo 23, apartado 1, de la Directiva CRD IV, la evaluación de la reputación de los accionistas de las entidades de crédito tiene por objeto garantizar una gestión sólida y prudente de dichas entidades, la idoneidad y la solidez financiera de los propietarios de las entidades de crédito de forma permanente y, de este modo, velar por la salvaguardia y la estabilidad del sistema financiero dentro de la Unión y en cada uno de los Estados miembros.
- 288 Asimismo, debe subrayarse que cualquier evaluación basada en el artículo 23 de la Directiva CRD IV es prospectiva (véase, por analogía, la sentencia de 7 de diciembre de 2022, PNB Banka/BCE, T-330/19, EU:T:2022:775, apartado 114) y debe permitir prevenir que se materialicen amenazas para la solidez de las entidades de crédito y, más en general, para el sistema financiero dentro de la Unión y en cada uno de los Estados miembros.
- 289 En este contexto legislativo, el apartado 10.21 de las Directrices conjuntas subraya que la autoridad competente puede tener en cuenta la integridad y reputación de cualquier persona vinculada al adquirente propuesto, es decir, cualquier persona que tenga o parezca tener una estrecha relación familiar o comercial con dicho adquirente. Por último, de la jurisprudencia se desprende que la Directiva CRD IV, tal como ha sido transpuesta al Derecho alemán, no excluye que la falta de reputación del adquirente propuesto pueda ser el resultado de las relaciones de este último con un tercero. En efecto, no se excluye que la elección que hace un adquirente propuesto de sus relaciones profesionales o personales pueda suscitar dudas en cuanto a su integridad y tener consecuencias negativas en el objetivo de una gestión sólida y prudente de la entidad de crédito de que se trate, como ha declarado recientemente el Tribunal General (sentencia de 10 de julio de 2024, PH y otros/BCE, T-323/22, EU:T:2024:460, apartado 325 y 326, no publicados).
- 290 Procede determinar a la luz de este marco jurídico si el BCE incurrió en error de Derecho o en error manifiesto de apreciación en su análisis de la integridad de la demandante.
- 291 En el caso de autos, del apartado 2.6 de la decisión impugnada se desprende que el BCE, tras exponer las disposiciones en las que basó su apreciación, indicó que los procedimientos de participación cualificada servían para garantizar la buena gestión de las entidades y la estabilidad financiera global. La mala gestión de las entidades de crédito puede crear inestabilidad financiera y tener una repercusión más grave en los mercados financieros y fuera de ellos. Los riesgos inherentes a las actividades bancarias deben tratarse con cautela y, por lo tanto, requieren normas más estrictas en cuanto a la aptitud de los accionistas cualificados. Según el BCE, el

objetivo del procedimiento de participación cualificada es, en efecto, garantizar que solo puedan ejercer una influencia significativa en la gestión de un banco los accionistas que sean adecuados y que, por tanto, estos deben ser evaluados a la luz de los criterios pertinentes. El hecho de permitir que un tercero no apto ejerza una influencia justifica la conclusión de que el propio adquirente propuesto no quiere o no puede crear las condiciones previas para una gestión sólida y prudente de la entidad objetivo.

- 292 El BCE recuerda igualmente, en el apartado 2.7 de la decisión impugnada, que la evaluación de la reputación del adquirente propuesto es una evaluación *ex ante* e implica necesariamente una previsión del comportamiento futuro de este. Los hechos deben indicar un riesgo abstracto, es decir, la probabilidad de un incumplimiento previsto.
- 293 Sobre la base de estas consideraciones, el BCE indicó, en el apartado 2.8 de la decisión impugnada, primero, que el marido de la demandante había sido objeto de una reevaluación por parte de la BaFin en 2019, de modo que el BCE alberga serias dudas en cuanto a su reputación; después, que la demandante parecía depender económicamente de su marido; seguidamente, que esta última no tenía ninguna experiencia en el sector bancario y, para finalizar, que la demandante había admitido abiertamente solicitar también el consejo de su marido, con el que formaría parte de un acuerdo de agrupación de voto. El BCE deduce de ello que existen serias dudas en cuanto al hecho de que, al término de la adquisición propuesta, el marido de la demandante, que no goza de buena reputación, ejerza una influencia significativa sobre la entidad objetivo a través de la demandante.
- 294 En primer lugar, la demandante alega que, para apreciar el criterio de la integridad, debe tenerse en cuenta el comportamiento pasado del adquirente propuesto. Un vínculo familiar con una persona cuya reputación se cuestiona no basta para justificar la aplicación de las medidas con independencia del comportamiento personal de la persona de que se trate. La demandante afirma que el BCE adoptó la decisión impugnada teniendo en cuenta únicamente la reputación de su marido, sin tratar de evaluarla a ella de manera individual.
- 295 La demandante rechaza el análisis del BCE según el cual depende económicamente de su marido, por considerar que tal análisis es incorrecto. El hecho de consultar a su marido no significa que la demandante no pueda adoptar una decisión de manera independiente, cumpliendo la ley y observando los principios morales. Estima que el BCE también erró al no tener en cuenta ni el deseo de su marido de jubilarse ni la voluntad que ella manifestó de actuar de manera independiente.
- 296 Por lo que respecta a las alegaciones de la demandante relativas a la posibilidad de tomar en consideración la reputación de su marido, procede señalar que, sobre la base de las Directrices conjuntas y de la jurisprudencia citada en el apartado 289 de la presente sentencia, el BCE puede tomar en consideración, al evaluar la reputación de un adquirente propuesto, la integridad y la reputación de una persona que tenga una estrecha relación familiar con tal adquirente, como sucede en el caso de autos con el marido de la demandante.
- 297 De ello se deduce que el análisis relativo a la reputación del marido de la demandante puede formar parte de la apreciación de la integridad de esta. Por consiguiente, deben desestimarse las alegaciones de la demandante dirigidas a demostrar lo contrario.
- 298 Por lo que respecta a las alegaciones de la demandante dirigidas a demostrar que el vínculo conyugal que la une con su marido no significa que este último tenga influencia sobre ella, procede subrayar lo siguiente.

- 299 En primer término, la relación familiar estrecha se menciona expresamente en las Directrices conjuntas, en el apartado 10.21, como un elemento que puede utilizarse para identificar a las personas cuya integridad y reputación se tienen en cuenta para la evaluación del adquirente propuesto.
- 300 Pues bien, la demandante no niega esta relación y no alega que no constituya una relación estrecha, en el sentido de las Directrices conjuntas.
- 301 En segundo término, el BCE se basó en circunstancias que no se limitaban únicamente al vínculo conyugal que une a la demandante con su marido.
- 302 El apartado 2.10 de la decisión impugnada subraya que la demandante solo debería adquirir el 0,01 % del capital de MWB 1 y que, por ello, no participará en su éxito comercial. El marido de la demandante, que posee el 12,49 % del capital de MWB 1 y disfruta de un usufructo sobre la participación del 87,5 % de FMWV en MWB 1, recibirá los eventuales beneficios distribuidos. Del mismo punto se desprende que la demandante no dispone de ingresos regulares. Aparte de la liquidez procedente de la venta de un bien inmueble, gran parte de su patrimonio neto procede de una participación financiada por una sociedad cuyo consejero delegado es su marido.
- 303 El BCE considera que este vínculo financiero, unido a la falta de ingresos regulares de la demandante, indica que esta última depende económicamente de su marido. Añade que nada indica que la situación financiera de la demandante pueda cambiar en el futuro si, por ejemplo, fueran necesarias ampliaciones de capital. Por último, el BCE añade que puede suponerse que la persona que proporciona los recursos económicos también intentará conservar una influencia en las decisiones adoptadas en relación con esta inversión. Según el BCE, estas razones suscitan serias dudas en cuanto a si el marido de la demandante se abstendrá de intentar influir en la manera de ejercer sus derechos de voto.
- 304 En el apartado 2.11 de la decisión impugnada, el BCE precisa que la demandante comunicó su intención de tener en cuenta los consejos de su marido. Asimismo, subraya que la demandante, aunque formada, no ha trabajado durante los últimos dieciséis años, no dispone de ninguna experiencia en el sector bancario y no ha intervenido con anterioridad en la gestión de la entidad objetivo ni en su accionariado. Por último, el BCE estima que el marido de la demandante intentará influir en ella con ocasión de los debates en el seno del acuerdo de agrupación de voto, del que la demandante debería formar parte al término de la adquisición propuesta, habida cuenta de los intereses que aquel mantiene en la entidad objetivo y de la falta de experiencia de la demandante en el sector bancario.
- 305 En el apartado 2.12 de la decisión impugnada, el BCE estima que la presencia de mandatarios tampoco conduce a una conclusión diferente. Estos últimos ejercen los derechos de voto en Warburg Gruppe sobre una base contractual, pero no son los titulares de las acciones en cuestión, ni desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista económico. La titularidad jurídica y económica de esas acciones sigue correspondiendo a MWB 1, que será controlada por la demandante. Además, el BCE alega que uno de esos dos mandatarios fue nombrado consejero delegado único de MWB 1 por el marido de la demandante, al que rinde cuentas de manera exclusiva. Por lo tanto, no está garantizada la independencia de dicho mandatario con respecto del marido de la demandante en el ejercicio de los derechos de voto de MWB 1 en Warburg Gruppe.

- 306 En tercer término, la demandante alega, por una parte, que no depende de su marido, por cuanto dispone de un patrimonio personal y podría encontrar fácilmente un puesto de trabajo.
- 307 Es preciso señalar que estas alegaciones pretenden demostrar que la demandante podría cubrir sus gastos personales.
- 308 Ahora bien, el análisis del BCE que figura en la decisión impugnada tiene por objeto demostrar que la demandante depende de su marido para aportar capital adicional a la entidad objetivo. La demandante no cuestiona este análisis.
- 309 Por consiguiente, procede rechazar estas alegaciones.
- 310 Por otra parte, la demandante alega que no solicitará únicamente el consejo de su marido y que estará en condiciones de adoptar decisiones autónomas. Afirma que el BCE deformó las declaraciones que había realizado durante la fase administrativa, citadas en su escrito de réplica, en relación con su intención de consultar a su marido.
- 311 Es preciso señalar que la demandante no cuestiona los hechos expuestos por el BCE, ni las conclusiones a las que este llega, cuando alega, primero, que las conversaciones en el seno del acuerdo de agrupación de voto no indicaban una «influencia indebida», después, que no existían indicios de que ella no explotaría MWB 1 y sus derechos de voto en Warburg Gruppe observando la ley, los requisitos prudenciales y los principios morales y, por último, que su marido tenía la intención de jubilarse, dada su avanzada edad.
- 312 Las declaraciones de la demandante durante la fase administrativa tampoco invalidan el análisis del BCE, puesto que de ellas se desprende que la demandante no descartó pedir consejo a su marido, habiendo comunicado esta únicamente su intención de escuchar también a las demás partes interesadas para formarse una opinión.
- 313 La alegación de la demandante de que el BCE desnaturalizó la conclusión de la BaFin según la cual no se cuestiona la independencia de los mandatarios, aun suponiéndola fundada, no puede invalidar el razonamiento del BCE sobre la influencia del marido de la demandante sobre esta. En cualquier caso, según alega el BCE, el nombramiento de estos dos mandatarios podría no mantenerse indefinidamente, en particular si la demandante adquiriera la totalidad de la participación de su marido en MWB 1, como es su intención.
- 314 Por lo tanto, procede desestimar estas alegaciones de la demandante.
- 315 En segundo lugar, la demandante alega que las serias dudas del BCE sobre la reputación de su marido no son pertinentes e invoca la presunción de inocencia, en virtud de la cual una mera inculpación no puede poner en duda la reputación de un adquirente propuesto. La apreciación de la mala reputación de un adquirente propuesto debe basarse en pruebas concretas. El BCE tuvo en cuenta una mera investigación penal contra su marido que, por lo demás, no dio lugar a una condena.
- 316 Por otra parte, la decisión impugnada se basa en información obsoleta recabada por la BaFin en 2019, sin tener en cuenta la evaluación prudencial realizada por la BaFin en 2022.
- 317 En el caso de autos, la decisión impugnada indica, en su apartado 2.8, que el marido de la demandante fue objeto de una reevaluación por la BaFin en 2019.

- 318 En su apartado 1.7, la decisión impugnada explica que, en 2019, la BaFin inició un procedimiento de supervisión con el fin de suspender los derechos de voto del marido de la demandante en la entidad objetivo, debido a su responsabilidad en la participación de dicha sociedad en operaciones «com/ex» entre 2007 y 2011. La BaFin evaluó, en el marco de su supervisión continua, la implicación del marido de la demandante y de A en la supuesta participación de la entidad objetivo en dichas operaciones. Consideró que estos últimos tenían mala reputación y preparó, en 2019, medidas de supervisión destinadas a retirar sus mandatos para formar parte del consejo de supervisión de la entidad objetivo y a limitar su influencia sobre esta, en particular suspendiendo sus derechos de voto en Warburg Gruppe, que fueron encomendados a mandatarios. Durante el trámite de audiencia, el marido de la demandante y A aceptaron dimitir voluntariamente de sus mandatos como miembros del consejo de supervisión de la entidad objetivo y designaron mandatarios para ejercer sus derechos de voto en Warburg Gruppe. La BaFin consideró que el nombramiento de estos mandatarios era suficiente para limitar la influencia de los dos principales accionistas indirectos de la entidad objetivo y no continuó con la aplicación de las medidas de supervisión mencionadas.
- 319 En el apartado 1.8 de la decisión impugnada, también se indica que la Decisión PRES de 2021 adoptada por la BaFin afirmaba que los propietarios indirectos de la entidad objetivo no eran adecuados y que seguían teniendo influencia sobre el objetivo, a pesar del nombramiento de los mandatarios. Además, en el marco de esta evaluación, se consideró que existían elementos que justificaban la hipótesis de que la inclusión de la entidad objetivo en un grupo de empresas vinculadas al marido de la demandante y a A había obstaculizado una supervisión efectiva en el pasado, mencionando conflictos de intereses, actividades sospechosas dentro del grupo de sociedades y el riesgo de concentración potencial.
- 320 Del análisis de la decisión impugnada se desprende que el BCE tuvo en cuenta elementos de hecho pertinentes, a la luz del artículo 23, apartado 1, de la Directiva CRD IV, del artículo 2c, apartado 1b, primera frase, punto 1, de la KWG y de las Directrices conjuntas. En efecto, la decisión impugnada menciona «registros negativos» en relación con el marido de la demandante, en el sentido del apartado 10.10 de dichas Directrices.
- 321 Las alegaciones de la demandante no desvirtúan esta apreciación del BCE.
- 322 En primer término, la demandante invoca la presunción de inocencia y alega que una mera investigación penal, que no dio lugar a una condena, no basta para considerar que su marido no tenía buena reputación.
- 323 Pues bien, para empezar, como alega el BCE, la decisión impugnada no se basa únicamente en la investigación penal contra el marido de la demandante.
- 324 A continuación, del apartado 10.14 de las Directrices conjuntas se desprende que las autoridades competentes no deben considerar que la falta de condena o enjuiciamiento o de una medida administrativa constituye por sí misma prueba suficiente de la integridad del adquirente propuesto.
- 325 Por último, no puede considerarse que el BCE haya vulnerado la presunción de inocencia del marido de la demandante, ya que, por una parte, no se refirió a su culpabilidad en el marco de un procedimiento penal y, por otra, no basó su apreciación en una eventual culpabilidad penal de aquel.

- 326 Por lo tanto, procede desestimar estas alegaciones de la demandante.
- 327 En segundo término, la demandante alega que la decisión impugnada se basa en información obsoleta recabada por la BaFin en 2019, sin tener en cuenta que su marido respondió a las inquietudes de la BaFin y quiso transmitir la entidad objetivo a sus hijos y a su mujer. La demandante reprocha al BCE no haber tenido en cuenta la actuación de su marido en interés de la entidad objetivo. Por último, subraya que el BCE no tuvo en cuenta la evaluación prudencial realizada por la BaFin en 2022, que no evidencia que su marido haya podido influir directamente en los mandatarios o incumplir el compromiso de no darles instrucciones de voto.
- 328 Es preciso señalar, por una parte, que, mediante las alegaciones mencionadas en el apartado 327 de la presente sentencia, la demandante no cuestiona los elementos de hecho tomados en consideración por el BCE, sino que alude a nuevos elementos que podrían indicar que su marido ya no carece de reputación. Pues bien, el apartado 10.10 de las Directrices conjuntas indica que el BCE debe tener en cuenta la existencia de «registros negativos». Debe proceder a un análisis global del comportamiento de la persona de que se trate, ya que la existencia de circunstancias o de comportamientos nuevos que acrediten la voluntad de dicha persona de restablecer su reputación no significa necesariamente que el BCE deba concluir que esa persona es, efectivamente, reputada.
- 329 Por otra parte, los elementos mencionados por la demandante en el marco de esta alegación no ponen en entredicho los elementos tomados en consideración por el BCE en el marco de su examen. A mayor abundamiento, la propuesta de decisión de la BaFin de 4 de abril de 2023 se refiere a una evaluación prudencial realizada en 2022, sin mayores precisiones. A este respecto, procede recordar que la Decisión PRES de 2022 fue adoptada con posterioridad a la decisión impugnada, de modo que no debe tenerse en cuenta para apreciar la legalidad de esta última. En cualquier caso, la BaFin mantiene que la mala reputación del marido de la demandante se sigue presumiendo.
- 330 Por lo tanto, la argumentación de la demandante no es suficiente para demostrar que la decisión impugnada se basa en hechos materialmente inexactos o que adolece de un error de Derecho o de un error manifiesto de apreciación.
- 331 De ello se sigue que procede desestimar esta alegación de la demandante.
- 332 Por consiguiente, la primera parte del quinto motivo, relativa a la integridad de la demandante, también debe desestimarse.
- 333 Cabe recordar que la autoridad competente puede oponerse a la adquisición propuesta cuando haya motivos razonables para ello sobre la base de uno o varios criterios establecidos en el artículo 23, apartado 1, de la Directiva CRD IV.
- 334 Por lo tanto, dado que ha quedado acreditado que la adquisición propuesta puede prohibirse a la luz del criterio de la reputación, como se desprende del análisis de la primera parte del quinto motivo, el Tribunal General no tiene obligación de examinar las demás partes de este motivo, que se refieren a los demás criterios de evaluación mencionados por el BCE en la decisión impugnada.

Sobre el sexto motivo, basado en la infracción de la Carta

- 335 La demandante alega varias infracciones de la Carta, de resultas de la decisión impugnada.
- 336 En primer lugar, al considerar que la demandante carece de reputación basándose únicamente en su matrimonio y en que depende totalmente de su marido, la decisión impugnada infringió los artículos 7, 9 y 33 de la Carta (relativos, respectivamente, al respeto de la vida privada y familiar, al derecho a contraer matrimonio y al derecho a fundar una familia, y a la vida familiar y profesional). Además, al no tener en cuenta los objetivos perseguidos por la demandante con ocasión de la adquisición propuesta y al basarse en un prejuicio, la decisión impugnada también infringió el artículo 21 de la Carta (relativo a la no discriminación). Asimismo, al concluir que el marido de la demandante carece de reputación, conclusión que tiene como consecuencia que se considere que la demandante, a su vez, también carece de reputación, el BCE infringió el artículo 48 de la Carta (relativo a la presunción de inocencia y al derecho defensa). Por último, la demandante considera que la decisión impugnada infringe el artículo 17 de la Carta (relativo al derecho a la propiedad), por cuanto conduce a la cesión de la entidad objetivo fuera de la familia Warburg, salvo que se suponga el fallecimiento del marido de la demandante.
- 337 El BCE niega que se haya infringido la Carta.
- 338 En lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 21 de la Carta, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, conforme al artículo 21, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aplicable al procedimiento ante el Tribunal General en virtud del artículo 53, párrafo primero, del mismo Estatuto, y al artículo 76, letra d), del Reglamento de Procedimiento, toda demanda deberá indicar el objeto del litigio, los motivos y alegaciones invocados y una exposición concisa de dichos motivos. Estos elementos deben ser suficientemente claros y precisos para permitir a la parte demandada preparar su defensa y al Tribunal resolver el recurso, en su caso sin ulteriores datos. A fin de garantizar la seguridad jurídica y una buena administración de la justicia, es necesario, para que pueda acordarse la admisión de un recurso, que los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basa resulten de una forma coherente y comprensible del texto de la propia demanda (véase el auto de 17 de noviembre de 2020, *González Calvet/JUR*, T-257/20, no publicado, EU:T:2020:541, apartado 9 y jurisprudencia citada).
- 339 La demandante alega que la decisión impugnada se basa en un prejuicio, que ella califica de «manifiesto» y que, en su opinión, la discriminó. Así pues, no precisa en qué consiste ese prejuicio, ni siquiera en qué criterio se basa la discriminación de la que se considera víctima a la luz del artículo 21 de la Carta.
- 340 Por consiguiente, la causa de inadmisión basada en el artículo 76, letra d), del Reglamento de Procedimiento, invocada por el BCE, es fundada y la parte del motivo de recurso basada en la infracción del artículo 21 de la Carta debe desestimarse.
- 341 Por lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 7, 9 y 33 de la Carta, la demandante alega que el BCE se basó exclusivamente en sus vínculos familiares con su marido para concluir que no cumple el criterio de la reputación. Añade, en la fase de réplica, que el BCE la consideró sometida a su marido debido a su condición de mujer, que se basa en prejuicios.
- 342 Es preciso señalar que las alegaciones de la demandante son infundadas, habida cuenta de los elementos que el BCE tuvo en cuenta al analizar el criterio de la reputación.

- 343 En efecto, por una parte, el BCE concluye que la demandante no tiene la competencia profesional requerida, con independencia del vínculo conyugal que la une a su marido, como se desprende de los apartados 270 a 280 de la presente sentencia. Por otra parte, el BCE considera que el marido de la demandante podrá influir en las decisiones de esta, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso de autos, como se desprende de los apartados 301 a 304 de la presente sentencia.
- 344 Por lo tanto, la demandante no ha demostrado que la decisión impugnada suponga una infracción de los artículos 7, 9 y 33 de la Carta.
- 345 Por lo que respecta a las alegaciones de la demandante según las cuales el BCE vulneró la presunción de inocencia y el derecho de defensa de su marido, protegidos por el artículo 48 de la Carta, procede recordar que solo puede alegar la vulneración de un derecho subjetivo aquella persona cuyo derecho supuestamente ha sido vulnerado, y no terceras personas [véase, en este sentido, la sentencia de 1 de marzo de 2023, *Jushi Egypt for Fiberglass Industry/Comisión*, T-540/20, EU:T:2023:91, apartado 35 (no publicado) y jurisprudencia citada].
- 346 Dado que la presunción de inocencia y el derecho de defensa son derechos subjetivos, la demandante no puede invocar fundadamente la vulneración de esos derechos respecto de su marido, que no es parte en el procedimiento.
- 347 En cualquier caso, del examen del quinto motivo se desprende que el BCE tuvo en cuenta la situación propia de la demandante y, en particular, sus competencias profesionales, para oponerse a la adquisición propuesta.
- 348 Por lo tanto, debe desestimarse la vulneración de la presunción de inocencia y del derecho de defensa que alega la demandante.
- 349 En cuanto a las alegaciones de la demandante según las cuales la decisión impugnada obliga a la familia Warburg a desprenderse de la entidad objetivo e impide su transmisión a la generación siguiente, pese a que la entidad objetivo ha pertenecido a la familia durante un largo período de tiempo, lo que constituye una infracción del artículo 17 de la Carta, procede señalar que el derecho de propiedad es un derecho subjetivo. El invocado por la demandante, en el caso de autos, es el derecho de su marido, que no es parte en el procedimiento. Por consiguiente, de conformidad con la jurisprudencia recordada en el apartado 345 de la presente sentencia, la demandante no puede invocar fundadamente la infracción del artículo 17 de la Carta.
- 350 En cualquier caso, en virtud del artículo 17, apartado 1, de la Carta, toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos.
- 351 Procede también recordar que el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Carta no constituye una prerrogativa absoluta y que su ejercicio puede ser objeto de restricciones justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la Unión (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2016, *Ledra Advertising y otros/Comisión y BCE*, C-8/15 P a C-10/15 P, EU:C:2016:701, apartado 69 y jurisprudencia citada).
- 352 Por consiguiente, tal como se desprende del artículo 52, apartado 1, de la Carta, pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a la consecución de objetivos de interés general y no constituyan,

habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2016, Ledra Advertising y otros/Comisión y BCE, C-8/15 P a C-10/15 P, EU:C:2016:701, apartado 70 y jurisprudencia citada).

- 353 A este respecto, procede señalar que el control de las participaciones cualificadas responde a un objetivo de interés general perseguido por la Unión, a saber, velar por la salvaguardia de la estabilidad del sistema bancario de la Unión, como se desprende de los anteriores apartados 192 y 287 de la presente sentencia.
- 354 En el caso de autos, la decisión impugnada se opone a la adquisición propuesta teniendo en cuenta que la demandante no satisface al menos uno de los criterios de evaluación establecidos en el artículo 23 de la Directiva CRD IV y en el artículo 2c, apartado 1b, primera frase, punto 1, de la KWG.
- 355 Habida cuenta del objetivo consistente en garantizar la estabilidad del sistema bancario en la Unión y de que la adquisición propuesta no permitía garantizar una gestión sólida y prudente de la entidad objetivo, la decisión impugnada no constituye una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho de propiedad que invoca la demandante. Por consiguiente, no puede ser considerada como una restricción injustificada de este derecho (véase, por analogía, la sentencia de 20 de septiembre de 2016, Ledra Advertising y otros/Comisión y BCE, C-8/15 P a C-10/15 P, EU:C:2016:701, apartados 71 a 74).
- 356 Habida cuenta de estas consideraciones, procede desestimar las alegaciones de la demandante basadas en una supuesta infracción del artículo 17, apartado 1, de la Carta.
- 357 De cuanto antecede resulta que procede desestimar el sexto motivo en su totalidad.

Sobre el séptimo motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad

- 358 La demandante sostiene que la decisión impugnada violó el principio de proporcionalidad, que constituye un principio fundamental del Derecho de la Unión establecido en el artículo 5 TFUE, apartado 4.
- 359 La demandante estima que el BCE erró al no concretar los daños que podían resultar de la adquisición propuesta, ni ponderar dichos daños con las serias dudas que albergaba.
- 360 La demandante alega asimismo que el BCE no contempló medidas menos intrusivas que la prohibición de la adquisición propuesta, pese a que sí habría tenido la facultad de hacerlo en virtud del artículo 2c, apartado 1b, tercera frase, de la KWG. Considera que habría sido más apropiado autorizar la adquisición propuesta, acompañando esta autorización de medidas de supervisión respecto de la entidad objetivo.
- 361 La demandante sostiene asimismo que el BCE no aplicó una norma de evaluación adecuada y proporcionada, al considerar erróneamente que adquiriría una participación mayoritaria en la entidad objetivo. La BaFin y el BCE no podían, pues, en su opinión, exigir válidamente a la demandante que les proporcionara un plan de negocio o un plan adicional en relación con el déficit de fondos propios. El BCE tampoco podía llevar a cabo una evaluación estricta de la solidez financiera de la demandante.

- 362 Por último, la demandante sostiene que el BCE incurrió en desviación de poder al obligar a la familia Warburg a ceder la entidad objetivo tomando en consideración las sospechas de fraude fiscal que pesaban sobre su marido, al que consideraba, por ello, carente de reputación.
- 363 El BCE rebate las alegaciones de la demandante.
- 364 El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones de la Unión no rebasen los límites de lo que resulta adecuado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa de que se trate, entendiéndose que, cuando pueda elegirse entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (sentencia de 29 de julio de 2024, Koiviston Auto Helsinki/Comisión, C-697/22 P, EU:C:2024:641, apartado 77).
- 365 La apreciación de la proporcionalidad de una medida debe conciliarse con el respeto del margen de discrecionalidad que, en su caso, se haya reconocido a las instituciones de la Unión en su adopción (véase la sentencia de 8 de mayo de 2019, Landeskreditbank Baden-Württemberg/BCE, C-450/17 P, EU:C:2019:372, apartado 53 y jurisprudencia citada). Como se ha precisado en los anteriores apartados 192 y 193 de la presente sentencia, el BCE dispone de un amplio margen de discrecionalidad. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta circunstancia en el marco del examen de la proporcionalidad de la decisión impugnada.
- 366 En el caso de autos, el apartado 2.16 de la decisión impugnada incluye un análisis de la proporcionalidad. Dicho apartado precisa, en primer lugar, los objetivos perseguidos por el control de las participaciones cualificadas, a saber, velar por la salvaguardia la estabilidad del sistema bancario, haciendo todo lo posible por que solo operen las entidades de crédito sólidas y que funcionen correctamente, con el fin de proteger a los depositantes y de mantener a dichas entidades de crédito alejadas de la influencia perjudicial que pudiera ejercer cualquier futuro accionista cualificado, que podría falsear el cumplimiento de las normas. Ese mismo apartado indica, a continuación, que la demandante no cumple los criterios que enuncia el artículo 2c, apartado 1b, de la KWG.
- 367 Por otra parte, en el apartado 2.16 de la decisión impugnada, el BCE añade que la cuestión de si una operación diferente puede permitir alcanzar el objetivo de la adquisición propuesta, es decir, mantener la entidad objetivo en la familia Warburg, excede del marco de la operación examinada.
- 368 En efecto, corresponde a la demandante disipar las dudas expresadas por el BCE durante el período de evaluación, en su caso, reestructurando la operación propuesta. No obstante, no consta que la demandante haya sugerido una operación alternativa a la propuesta.
- 369 Por último, en el apartado 2.16 de la decisión impugnada, el BCE descarta la única propuesta formulada por la demandante durante el procedimiento de evaluación. Esta propuesta consistía en que la demandante ejerciera sus derechos de voto en Warburg Gruppe de manera conjunta con uno de los mandatarios de MWB 1, durante un período de un año.
- 370 No obstante, el BCE estima, en primer término, que la BaFin pretendía mantener el nombramiento de los dos mandatarios encargados de ejercer los derechos de voto de MWB 1 en Warburg Gruppe, incluso tras la adquisición propuesta. Por lo tanto, esta circunstancia se opone a que la demandante pueda ejercer sus derechos de voto en Warburg Gruppe, individualmente o de manera conjunta con un mandatario. En segundo término, el BCE considera que el ejercicio de los derechos de voto de MWB 1 en Warburg Gruppe por los mandatarios no es una solución

permanente. En tercer término, el BCE indica que alberga serias dudas sobre la independencia de uno de los dos mandatarios, por las razones expuestas en el apartado 2.12 de la decisión impugnada.

- 371 Así pues, el BCE sí tuvo en cuenta la propuesta formulada por la demandante, pero se opuso a ella por considerarla inadecuada. La demandante no logró, por tanto, disipar las dudas expresadas por el BCE durante el período de evaluación, reestructurando la operación propuesta.
- 372 No obstante, la demandante alega que el BCE habría podido autorizar la adquisición propuesta adoptando, a continuación, medidas de supervisión adecuadas respecto de la entidad objetivo. Este razonamiento carece, sin embargo, de pertinencia.
- 373 Por una parte, la demandante no especifica ninguna disposición de Derecho de la Unión o de Derecho nacional que prevea la posibilidad de que el BCE adopte una decisión de autorización condicionada (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 25 de junio de 2015, CO Sociedad de Gestión y Participación y otros, C-18/14, EU:C:2015:419, apartados 34, 37, 38 y 46).
- 374 Por otra parte, como alega el BCE, autorizar la adquisición propuesta a reserva de la adopción de medidas de supervisión posteriores contraviene los objetivos —en especial, de carácter preventivo— perseguidos por el control de las participaciones cualificadas y que han sido recordados, en particular, en el apartado 248 de la presente sentencia.
- 375 Por último, la demandante considera que la decisión impugnada es desproporcionada en la medida en que el BCE aplicó una «norma errónea de evaluación», al considerar que podía ejercer una influencia preponderante sobre las entidades objetivo.
- 376 Sin embargo, como se ha señalado en el marco del examen del cuarto motivo, el BCE no tuvo en cuenta hechos materialmente inexactos ni incurrió en error manifiesto de apreciación al concluir que la demandante, al término de la adquisición propuesta, debía adquirir el control de la entidad objetivo.
- 377 Por cuanto antecede, debe desestimarse el séptimo motivo.
- 378 Al haber sido desestimados todos los motivos invocados por la demandante, procede desestimar el recurso.

Costas

- 379 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.
- 380 Al haber sido desestimadas las pretensiones de la demandante, procede condenarla a cargar con sus propias costas y con las del BCE, conforme a lo solicitado por este.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta ampliada)

decide:

- 1) Desestimar el recurso.**
- 2) YH cargará con sus propias costas y con las del Banco Central Europeo (BCE).**

da Silva Passos

Póltorak

Reine

Pynnä

Cassagnabère

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 19 de noviembre de 2025.

Firmas